



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2017



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ÍNDICE

	Páginas
AJEDREZ	3
AUTOMOVILISMO	9
FÚTBOL	14
FÚTBOL AMERICANO	27
HALTEROFILIA.....	31
KARATE Y D.A.....	33
PATINAJE.....	40
TIRO OLÍMPICO.....	46

EXPEDIENTE:	01/2017
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Solicita su inscripción y participación en el Campeonato de Asturias por Equipos hasta la Resolución definitiva del recurso
FALLO:	DENEGATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado Recurso con fecha de Registro en este Comité de DD de MM de 2017, por parte de D. A, en su propio nombre y representación, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de DD de MM de 2017, se acuerda, designar Ponente a D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

Ante la petición que se hace, mediante otrosí, en el recurso de permitir interinamente su inscripción y su participación en el Campeonato de Asturias por Equipos, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud de forma simultánea a la interposición del recurso por parte del jugador interesado.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente supuesto, no se trata realmente de una sanción.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. Aun entendiendo, sin prejuzgar el fondo del recurso interpuesto, que si este fuera finalmente favorable al solicitante, se le podría causar un daño deportivo, no es menos cierto que suspender el desarrollo de una competición por equipos en la que participan un número importante de conjuntos, con un escaso margen temporal de actuación, supondría un perjuicio de mucha mayor entidad y que afectaría a un alto número de jugadores, sin obviar la aplicación del Principio *Pro Competitione*, que exige que la competición se desarrolle normalmente en cuanto sea posible y que las decisiones disciplinarias la afecten lo menos posible.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente momento de las actuaciones solo disponemos del recurso presentado y que nos ocupa, sin que por ello podamos apreciar indicios de incumplimiento del principio de legalidad del que goza la actuación administrativa de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias en materia de disciplina deportiva.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda denegar la inscripción interina y la participación en el Campeonato de Asturias de Ajedrez por equipos, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma, presentado por D. A.

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al interesado y al Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias a los efectos oportunos.

EXPEDIENTE:	01/2017
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Simultanear la participación en dos competiciones por equipos organizadas respectivamente por las Federaciones Madrileña y Asturiana de Ajedrez con una licencia deportiva única.
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 01/2017, interpuesto por D. A, contra la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, siendo ponente su Vicepresidente, Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha DD de MM de 2017, se recibe en el Registro de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (CADD), el recurso de alzada que interpone D. A, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias (FAPA), adoptada el día DD de MM de 2017 por la que se le desestima al recurrente su inscripción como jugador del Club X "A", en el Campeonato de Asturias por Equipos (3ª Categoría), al disponer de licencia deportiva en vigor expedida por la Federación Madrileña de Ajedrez.

SEGUNDO: De forma simultánea a la interposición de recurso, se solicitó por el recurrente la concesión de la suspensión cautelar de la resolución permitiéndole mientras tanto su participación en la competición de referencia.

Dicha solicitud de suspensión cautelar no le fue concedida por este CADD, mediante Providencia de fecha DD -MM-2017.

TERCERO: Por parte de este CADD, se da traslado del recurso a los demás clubes participantes, para que en el plazo de 10 días formulen si lo estiman conveniente las alegaciones que consideren oportuno, así mismo la FAPA remite la documentación obrante y el informe preceptivo, que se incorpora a las presentes actuaciones.

Con fechas 23 y 24 de MM se reciben los escritos de alegaciones que presentan los equipos X "A" y "B" que se incorporan a las actuaciones y por los que manifiestan su adhesión al contenido del recurso interpuesto por D. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de "conocer y resolver en vía de recurso las

pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Como cuestión previa debe este CADD manifestarse sobre algunas cuestiones que se suscitan y así de la lectura de los preceptos anteriormente reproducidos, se pueden plantear dudas tanto sobre la competencia del Comité de Competición de la FAPA, como sobre la de este propio CADD para resolver el recurso planteado.

La cuestión que se plantea en la pretensión del recurrente, es la de simultanear su participación en dos competiciones por equipos organizadas respectivamente por las Federaciones Madrileña y Asturiana de Ajedrez con una licencia deportiva única.

El artículo 66 de la LDA, ya reproducido en el Fundamento de Derecho Primero, establece y limita el ámbito de la disciplina deportiva y por su parte el artículo 67 de la misma norma señala que:

1. Son infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva, las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos.
2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, de forma que perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

Estos preceptos parece que hacen difícil o al menos muy cuestionable, que un trámite administrativo para la obtención de una licencia deportiva y que es previo, a la participación y práctica deportiva, pueda ser objeto del conocimiento de los órganos disciplinarios.

Por otra parte el artículo 68 también anteriormente reproducido, establece que el ejercicio de la disciplina deportiva se extiende a:

- a) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias.

No podemos olvidar, que el ahora recurrente, carece de licencia deportiva expedida por la federación asturiana y no es integrante de ningún club deportivo asturiano.

Este mismo cuerpo legal (68-1) define la potestad disciplinaria como la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma, para imponer sanciones a los sujetos deportivos a los que legalmente sean aplicables con motivo de la comisión de infracciones a la disciplina deportiva.

Es muy cuestionable que la concesión o no de una licencia deportiva, con carácter previo a la participación en una competición, pueda considerarse como una sanción deportiva en sentido estricto.

TERCERO: No es menos cierto, que llegados a este momento en el que el comité federativo ya se ha pronunciado sobre la cuestión y le ha ofrecido al recurrente la posibilidad de acudir en vía de recurso a este CADD, la no admisión del recurso puede generarle una situación de inseguridad o indefensión jurídica, por ello este CADD, opta por aceptar el recurso y pronunciarse sobre la cuestión planteada. Esta postura se fundamenta legalmente en el artículo 82-3 de la LDA que señala que: “Corresponde al CADD conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

Centrados ya en el estudio del recurso interpuesto, debemos pronunciarnos sobre la pretensión formulada por el recurrente, que se centra en determinar si es fundamentada su pretensión, de que se aplique lo dispuesto en el artículo 32-4 de la Ley 10/90, de 15 de octubre del Deporte, en virtud de la modificación introducida por la Ley 15/2014 de 16 de septiembre que dispone lo siguiente: “Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva...”.

Y que en virtud de ello se le permita participar con su única licencia deportiva territorial en las siguientes competiciones oficiales: Campeonato de Ajedrez por Equipos de la Federación Madrileña con el Club de Ajedrez Y y en el Campeonato de Asturias por Equipos, organizado por la FAPA, con el Club de Ajedrez X.

Para ello basa fundamentalmente su pretensión en que se debe respetar el Principio de Jerarquía Normativa y que al producirse la modificación introducida en el régimen regulador de las licencias deportivas en virtud de una ley estatal, tanto las normas como los reglamentos federativos autonómicos deben plegarse ante la misma.

Lógicamente este principio (jerarquía normativa) consagrado en nuestra Constitución (art.9), no es cuestionable, pero lo que si lo es, es la aplicación que del mismo hace el recurrente, ya que obvia que los Estatutos de Autonomía de las CCAA atribuyen en exclusiva competencias y que estos estatutos, tienen un rango normativo superior al de la ley ordinaria, ya que se trata de leyes orgánicas. En nuestro caso concreto (Principado de Asturias) la L.O. 07/81, de 30 de diciembre, y en ella se dispone (art. 10): “Que el Principado de Asturias tiene **competencia exclusiva en las materias que se señalan: 23-Deporte y Ocio.**

Es decir que el Principado de Asturias tiene la capacidad de regular en exclusiva el deporte dentro de su ámbito territorial.

Se obvia asimismo por el recurrente, que el propio artículo 23-4 que crea la “licencia deportiva única” señala, que para la participación en cualquier..., **además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso**, será preciso...

Esta salvedad permite y avala legalmente que las federaciones deportivas puedan establecer otros requisitos formales concretos para hacer efectiva la participación deportiva.

Volviendo al estudio de la pretensión planteada y basándonos en el mismo precepto señalado por el recurrente, vemos que no se cumplen otros requisitos señalados en el mismo.

El citado artículo 23 – 4, establece de forma expresa que: “La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.

Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondientes las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones...”

En los presente hechos que analizamos, la licencia deportiva existente está expedida por la Federación Madrileña de Ajedrez y es únicamente a esta federación, a la que le correspondería comunicar al Federación Española de Ajedrez los cambios en la misma, sin que pueda trasladarse esta obligación a la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, ya que le resultan totalmente ajenas estas cuestiones.

Por su parte la Ley del Deporte Asturiano (Ley 2/94 del 29 de diciembre), establece en su artículo 62: Exposición y efectos:

1. Para la participación en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial, en el ámbito asturiano, será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que expedirá la correspondiente federación deportiva asturiana, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Dicha licencia habilitará también para la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la federación deportiva asturiana se halle integrada en la federación

española correspondientes y se expida dentro de las condiciones mínimas económicas idénticas para todo el territorio nacional que fije ésta. La expedición de la licencia por la federación deportiva asturiana deberá ser comunicada a la federación española correspondiente.

Reiteramos que el recurrente ya está en posesión de una licencia en vigor expedida por otra federación (Federación Madrileña de Ajedrez).

Por su parte el artículo 45 de la citada Ley Asturiana establece que: las federaciones deportivas asturianas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

“a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva”.

Además los Estatutos de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias (BOPA 21-10-2004), disponen en su artículo 6, que le corresponde:

- a) Ejercer la facultad de Ordenanza.
- b) Regular y controlar las competiciones de ámbito autonómico.

Y es en virtud de estos preceptos legales, que como ya se expuso anteriormente, no se contradicen con la posibilidad que señala el modificado artículo 23-4 de la Ley del Deporte, al permitir que se establezcan requisitos específicos concretos para cada competición, la FAPA, dispone en su Reglamento de Competiciones (artículo 6) que: “El jugador federado estará sometido a las siguientes normas en materia de incompatibilidades:

- a) No podrá disponer de más de una licencia federativa en vigor, por estamento, expedida por la FAPA.
- b) No podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial.
- c) No se tramitará la licencia del jugador que en la temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, si la petición de alta de la misma no viene acompañada de la baja de la Federación Autonómica o Delegación Territorial anterior. Un jugador no podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial”.

A esto el recurrente puede alegar que lo que él pretende es jugar con su única licencia deportiva expedida por FMA, pero esta pretensión, podría considerarse como un caso de "fraude de ley" puesto que al amparo del texto de una norma, se persigue un resultado contrario al espíritu normativo deportivo, ya que, aunque aquí debemos analizar los hechos concretos, no podemos obviar que la generalidad de las normativas deportivas, consideran anómalo que un mismo deportista/jugador, juegue en el mismo espacio temporal dos competiciones representando a dos equipos distintos y de distintas federaciones territoriales, en este recurso que nos ocupa y como textualmente consta en las actuaciones : **"2) dicho jugador desea participar también en el Campeonato de Asturias por Equipos con nuestro Club X, temporada 2017 (sábados); y continuar jugando en el de la liga madrileña (domingos)."**

Sin que a estos efectos pueda considerarse aceptable la opinión del recurrente de que son competiciones distintas y de clubes que no se podrán enfrentar entre ellos, ya que de admitirse esta manifestación, sí que se estaría afectando al principio de seguridad jurídica que también protege al resto de participantes, ya que no es aceptable que sea el propio jugador quien decida cuándo puede o no participar con dos equipos distintos en dos competiciones distintas, ya que estas situaciones tienen que estar definidas y ser de general conocimiento para todos los participantes.

Esta postura, se considera en opinión de este CADD, que vulnera la “ratio legis” del cambio normativo introducido, que no es otro que simplificar y racionalizar los trámites burocráticos de los practicantes del deporte y cuya finalidad debe ser que un deportista pueda seguir defendiendo a su club en sucesivas competiciones de mayor nivel deportivo, pero no alternar competiciones con distintos clubes y ámbitos, ya que sin duda ello puede contribuir objetivamente a adulterar las competiciones.

CUARTO: Hay otro aspecto, que al menos con carácter de reflexión, contribuye a reforzar la postura de no admitir la pretensión del recurrente y es la del quebranto económico que podría suponer para las federaciones en general y para la FAPA en concreto, la admisión de sus tesis y así vemos que la Exposición de Motivos del texto legal, ya varias veces referido, señala que: "con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, **las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo.**

Por este motivo, en el texto se establece que, en el supuesto de que tales circunstancias se dieran, **las federaciones nacionales serán compensadas por las federaciones autonómicas** por tales conceptos, así como por el resto de servicios que, en su caso, pudieran prestar a dichas federaciones autonómicas. En los casos que proceda dicha compensación, se determinará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente y siempre previo acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Federación Nacional".

Esta postura se consagra en el artículo 23 del texto citado y como se desprende de su lectura, la norma no hace referencia al perjuicio económico a que se verían abocadas las federaciones territoriales, al privarles de parte de sus ingresos, como son los procedentes por la expedición de las licencias, por la sencilla razón de que la finalidad de la norma, no es permitir a los deportistas su presencia en distintas competiciones con más de un club y en diferentes ámbitos territoriales, si no como ya fue señalado anteriormente, de que el deportista siga defendiendo al club en el que milita en sucesivas competiciones.

Otro aspecto a considerar, siquiera a nivel doctrinal y ciertamente poco probable de producirse en el caso del ajedrez, es la de ¿Qué cobertura asistencial tendría un deportista que sufriera un accidente o lesión durante la práctica deportiva en una competición de ámbito territorial distinto al que cubre su licencia? En este caso, también podríamos preguntarnos si el seguro médico que le brinda su licencia madrileña, le cubriría y atendería ante un posible accidente durante su participación con otro equipo distinto por el que se tramitó en una competición, en este caso, asturiana. Como ya se señaló, este riesgo es menor en una competición de ajedrez, aunque tampoco es excluible, pero la normativa de la "licencia única" tendría que ser de general aplicación para todas las modalidades deportivas.

Una vez desestimada, por improcedente en los términos que pretende el recurrente, la aplicación de la normativa estatal en materia de licencia deportiva única y vista la competencia que tiene la FAPA para regular, dentro de su ámbito, las competiciones oficiales que organiza, sólo nos queda por señalar que es claro el incumplimiento, por parte del recurrente, de los requisitos formales establecidos, por el antes ya reflejado artículo 6º del Reglamento de Competiciones para una participación efectiva y que a modo de resumen son los siguientes:

No podrá disponer de más de una licencia federativa en vigor, por estamento, expedida por la FAPA.

La pretensión del recurrente es jugar con una licencia expedida por la FMA.

No podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial.

El recurrente está federado por el Club Ajedrez Y, club adscrito a la Federación Madrileña.

No se tramitará la licencia del jugador que en la temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, si la petición de alta de la misma no viene acompañada de la baja de la Federación Autonómica o Delegación Territorial anterior. Un jugador no podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial.

El recurrente tiene licencia en vigor para este año por la FMA y no ha tramitado su baja en la misma para darse de alta en la FAPA (independientemente de su deseo de jugar con una única licencia).

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto por D. A, contra la Resolución de fecha DD de MM de 2017 dictada por el Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	02/2017
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Solicita suspensión cautelar de la clasificación y entrega de premios, en tanto no se resuelva el recurso y se determine quién es el Campeón de Asturias de Karting de la temporada T, Categoría X
FALLO:	DENEGATORIO
PONENTE:	D. FCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de D. A, en su calidad de padre del piloto, menor de edad, de Karting D. D contra la Resolución de fecha DD de MM de 2017, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo del Ppdo. de Asturias , y recibido el expediente de dicho Comité, se acuerda, en la reunión de DD de MM de 2017, designar Ponente a D. Fco. Javier de Faes Álvarez y dar trámite de audiencia a los dos pilotos que aparecen en primer y segundo lugar en la clasificación definitiva del Campeonato de Asturias de Karting 2016 (Categoría X).

Igualmente, ante la petición que se hace en el recurso de proceder a la concesión de la suspensión cautelar de la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo del Ppdo. de Asturias hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del recurrente.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. De estimarse el recurso se podrían realizar las modificaciones pertinentes.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. No se considera la posible existencia de estos daños ya que se podrían realizar, de ser necesarias, los cambios pertinentes.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En los presentes hechos, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, el contenido del recurso no refleja la existencia del *fumus boni iuris* necesario para la concesión.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se deniega la suspensión cautelar solicitada de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado ante este Comité de Disciplina Deportiva.

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al interesado y al Comité de Competición de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias a los efectos oportunos

EXPEDIENTE:	02/2017
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Disconformidad con la clasificación final del Campeonato de Asturias de Karting, categoría X
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 02/2017, interpuesto por A contra la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, siendo ponente su Vicepresidente, Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: A lo largo de la temporada T se fueron celebrando las 6 pruebas (12 carreras) de que constaba el Campeonato de Asturias de Karting, categoría X.

A la finalización de las mismas, la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA) procedió a publicar la clasificación final del referido Campeonato, que en sus tres primeras plazas, fue la siguiente:

- | | | | |
|----|---|---|------------|
| 1. | B | - | 386 puntos |
| 2. | C | - | 367 puntos |
| 3. | D | - | 364 puntos |

SEGUNDO: Una vez publicada la clasificación final, el padre del piloto (menor de edad) D, envía un correo electrónico a la Dirección Deportiva de la FAPA, en el que solicita la aclaración de la misma, al no estar conforme con ella.

El día DD de MM y suscrito por el Director Deportivo de la Federación, se remite por escrito a D. A (padre del piloto) las explicaciones que se consideran oportunas a fin de clarificar la clasificación final.

Con la misma fecha, D. A le remite un nuevo correo electrónico, ésta vez dirigido al Sr. Presidente de la FAPA en el que manifiesta su disconformidad con la clasificación final emitida y para ello invoca varios artículos del Reglamento Deportivo de Karting y solicita su modificación en base a las alegaciones efectuadas.

TERCERO: El día DD de MM, según acredita el Registro de este Comité, el mencionado D. A, presenta su escrito en el que solicita: “Se suspenda la clasificación definitiva y su correspondiente entrega de premios, en tanto este escrito no haya sido resuelto por parte del Comité de Disciplina Deportiva y la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias y se proceda a resolver qué piloto es el Campeón de Asturias de Karting de esa temporada en la categoría X, conforme al articulado del Reglamento vigente”.

CUARTO: En base a dicho escrito, desde el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, con fecha DD de MM, se procede a solicitar la remisión del expediente abierto en relación a las reclamaciones planteadas por D. A, en nombre de su hijo D.

Con fecha DD de MM, la Federación remite toda la documentación obrante, reseñando que no existe ningún expediente abierto en relación a estos hechos.

QUINTO: Con fecha DD de MM, reunido el CADD, acuerda decretar la nulidad de pleno derecho, de la actuaciones practicadas por la Federación de Automovilismo y la suspensión de la clasificación

final, en tanto y cuanto no se proceda por el comité disciplinario federativo a dictar su Resolución sobre el recurso formulado.

SEXTO: El día DD de MM, el referido Comité de Disciplina Deportiva de la FAPA, dicta tras la oportuna tramitación, la Resolución de su expediente, por la que se procede a establecer en sus tres primeros puestos, la siguiente clasificación final del Campeonato de Asturias de Karting (X) Temporada T:

- | | | |
|------------------------|---|------------|
| - Primer clasificado: | B | 386 puntos |
| - Segundo clasificado: | C | 367 puntos |
| - Tercer clasificado: | D | 364 puntos |

SEPTIMO: Con fecha DD de MM de AA, D. A registró su recurso dirigido a este CADD, por el que solicita que se suspenda la clasificación definitiva y la correspondiente entrega de premios, en tanto no se proceda a su Resolución y se determine quién es el Campeón de Asturias de Karting de la temporada T, Categoría Cadete.

Ante esta petición el CADD en su reunión de fecha DD de MM, procede a la designación de ponente, y así mismo, se acuerda mediante Providencia y sin prejuzgar el fondo del asunto, no conceder la suspensión cautelar solicitada y dar trámite de audiencia a los otros dos pilotos cuyos intereses pueden verse afectados por la Resolución que se dicte en las presentes actuaciones.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos

jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez que por parte del Comité Federativo se ha procedido a la correcta tramitación formal del expediente, debemos proceder al estudio del recurso y de las alegaciones presentadas por el recurrente, acudiendo al examen de la normativa aplicable, teniendo en cuenta que los resultados, las puntuaciones obtenidas por el piloto, así como exclusiones y clasificaciones parciales de cada prueba, de las que componían el calendario de la temporada T, no han sido cuestionadas o impugnadas en ningún momento por parte del representante legal del piloto menor de edad, por lo que la única cuestión a decidir es si el cómputo y la clasificación final elaborada por la Federación es correcta, procediendo para ello al examen del Reglamento Deportivo Específico del Campeonato de Asturias Cadete de la temporada T y demás normativa aplicable.

El artículo 4º del referido Reglamento establece que:

“Para obtener la clasificación final del Campeonato de Asturias “X” se totalizará el número de puntos conseguidos por los deportistas en la totalidad de las pruebas celebradas menos UNA. Total de carreras 12. Resultados a retener 11”.

El número de resultados a retener, fue objeto de una rectificación posterior (según comunicado fe de erratas de DD de MM, que obra en las actuaciones) y quedó fijado en 10 resultados.

Así mismo, el artículo 27 de Reglamento Deportivo de Karting, establece que las pruebas estarán integradas (además de por : verificaciones, entrenamientos, etc.) por la carrera 1 y la carrera 2.

Los resultados obtenidos por el piloto D, y que volvemos a reseñar, no han sido objeto de controversia o impugnación en ningún momento, son las siguientes:

- 1ª Prueba:
 - o Carrera 1: 30 puntos
 - o Carrera 2: 28 puntos
- 2ª Prueba:
 - o Carrera 1: 36 puntos
 - o Carrera 2: 45 puntos
- 3ª Prueba:
 - o Carrera 1: 33 puntos
 - o Carrera 2: 0 puntos
- 4ª prueba
 - o Carrera 1: 45 puntos
 - o Carrera 2: 45 puntos
- 5ª Prueba:
 - o Carrera 1: Excluido
 - o Carrera 2: 45 puntos
- 6ª Prueba:
 - o Carrera 1: 40 puntos
 - o Carrera 2: 45 puntos

Una vez finalizada la disputa de todas las pruebas, es necesario proceder al cálculo del resultado final, para ello se debe acudir de nuevo a lo dispuesto en el normativa aplicable, en concreto al artículo 45 del Reglamento Deportivo de Karting:

45) CLASIFICACIONES DE LOS CAMPEONATOS, COPAS, TROFEOS Y CHALLENGES DE ASTURIAS

45.1. El título de piloto ganador de un Campeonato, Copa, Trofeo o Challenge de Asturias será concedido al que haya conseguido el mayor número de puntos, teniendo en cuenta el número de resultados a retener establecidos en el Certamen correspondiente.

45.2. A efectos de clasificación general final, será obligatorio retener los resultados de las pruebas en las cuales un competidor y/o piloto hayan sido excluidos por cualquier motivo de índole técnica o deportiva, una vez agotadas todas las vías de apelaciones y recursos.

Asimismo, se tendrán en cuenta como resultado a retener los derivados de la no participación de un competidor y/o en alguna de las pruebas del Campeonato, Copa, Trofeo o Challenge, fruto del cumplimiento de sanciones.

A su vista, vemos que las puntuaciones del recurrente que tienen que tenerse en cuenta son las siguientes:

30 + 36 + 45 + 33 + 0 + 45 + 45 + 45 + 40 + 45, es decir 10 resultados y se deben excluir los dos peores resultados que son los 28 puntos de la prueba 1, carrera 2 y los 0 puntos de la prueba 3, carrera 2, ya que se deben retener por mandato normativo, los resultados de las pruebas en las que un piloto haya sido excluido por cualquier motivo de índole técnica o deportiva, una vez agotadas las posibilidades de apelaciones o recursos.

Este es el motivo de que se le computen obligatoriamente los puntos siguientes:

0 por exclusión (1ª carrera) + 45 puntos (2ª carrera) de la 5ª prueba.

El cómputo final con los resultados válidos es de 364 puntos.

TERCERO: El resto de alegaciones efectuadas por el recurrente y referentes a que durante el desarrollo de la competición se publicaron otras clasificaciones, no es relevante a la hora de valorar los hechos, ya que es evidente que hasta la finalización de la última prueba de la temporada, no se puede proceder a desechar los dos peores resultados obtenidos o la obligatoria retención de resultados.

En cuanto a la calificación de los hechos (graves o muy graves) que originaron su exclusión de una carrera, tampoco resulta valorable en estos momentos, ya que la misma no fue apelada o recurrida en el momento adecuado y dicha exclusión se aplicó únicamente a la carrera en que se produjo y no a toda la prueba, siendo obligatoria como ya vimos, la retención de los resultados de esa prueba, además de ser reconocidos expresamente los hechos por el recurrente, sin que sea compartida la interpretación que del artículo 45 hace en su recurso, puesto que ya fue señalado anteriormente que las pruebas se componen de dos carreras y si en una de ellas se resulta excluido por motivos técnicos o deportivos, se deben retener ambos resultados de la carrera 1 y de la carrera 2.

Todo esto nos lleva a considerar que la Resolución adoptada por el Comité Federativo es correcta y ajustada a la normativa vigente.

En base a lo expuesto, vista la normativa aplicable y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el representante legal del piloto D, contra la Resolución dictada el día DD de MM de AA por el Comité de Disciplina Deportiva de la FAPA, que es confirmada en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	04/2017
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Alineación indebida y movilidad de jugadores entre equipos filiales y dependientes.
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 04/2017, interpuesto por A, Presidente del club X, contra la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente su Presidente, Don Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. – El día DD de MM de 2017 se celebró un partido de fútbol entre los Clubs Y “A” y X “A”, correspondientes al campeonato de categoría regional preferente, temporada 2.016/2.017, celebrado en L con resultado 1-1.

2º.- En el desarrollo del partido referido anteriormente, en el capítulo de sustituciones, entró en el terreno de juego en el minuto 75´ el jugador B sustituyendo al también jugador C, ambos del club X “A”. Todo lo cual consta en el acta arbitral del mismo.

3º.- Con fecha de DD de MM y antes de sus 14 h., fue presentada denuncia por el club Y “A” ante el Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la RFFPA, por éste, en sesión celebrada el DD de de MM de 2.017, se acordó dar como vencedor del partido celebrado el día DD de MM de 2.017 entre los mencionados equipos al club Y “A” por tres goles a cero por alineación indebida del jugador B del club X, con multa al club de 30 €

4º.- Por escrito de fecha DD de MM de 2.017, registro de entrada de DD de MM 2.017, RFFPA, interpuso recurso el club X contra la resolución del Comité Territorial de Competición de fecha DD de MM de igual año para ante el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA, el cual dictó resolución el DD de MM de 2.017 en base a los fundamentos de derecho que son de ver en la misma acordando desestimar el recurso de razón confirmando la resolución de DD de MM de 2.017 del Comité de Competición.

Dicha resolución fue notificada al recurrente con fecha DD de MM de 2.017 a medio de fax acreditándose el resultado “OK” como consta en el expediente administrativo de razón.

5º.- Contra la anterior resolución, por el equipo denunciado X, se presentó, en fecha DD de MM de 2.017, para ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el oportuno recurso alegando lo que tuvo por conveniente a sus intereses.

6º.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 15917/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del recurso, ha de analizarse si los hechos de los que trae causa el presente recurso constituyen una conducta tipificada y sancionada por la normativa disciplinaria de aplicación, pues lo que se denuncia es la alineación indebida de un jugador por parte de X “A” en el desarrollo del partido jugado el día DD de MM de 2.017 contra el Y “A” en L.

Alega el recurrente como antecedentes de hecho que no hay mala fe en la alineación de su jugador, *“dado que fue alineado en otros encuentros pensando que entraba dentro de la legalidad”* y que además en la temporada anterior se consultó con la RFFPA que un jugador de su regional “B” jugase en su equipo de regional preferente, lo que fue respondido por la federación *“que podía hacerlo siempre que no excediese de los nueve partidos, porque si no podría incorporarse al equipo regional ”B” y que estaba metido en posiciones de liquilla de ascenso”*.

Sus Fundamentos de Derecho se ciñen a los artículos 56.1,2 y 61 (vínculo entre el club patrocinador y los filiales), ambos del R.O. de la RFFPA. Cuestiona, en definitiva, que en ningún caso el mentado artículo 61 habla de equipo dependiente y sí de los filiales y que la explicación que se da en el cuarto fundamento de derecho de su recurso, es la misma que en la temporada anterior se dio por parte de la RFFPA a su consulta.

Pues bien, de la probanza que consta en el expediente administrativo se determina que en el minuto 75` del encuentro por el club X se realizó la sustitución de su jugador C por B (jugador cuestionado), como es de ver en el acta del partido. Así mismo, el jugador B tiene licencia federativa de aficionado siendo su club X “B” (equipo de 1ª Regional) y fecha de nacimiento DD/MM/1992 (ver licencia federativa). El propio recurrente reconoce que no hay mala fe en la alineación del mencionado jugador, dado que fue alineado en otros encuentros pensando que entraba dentro de la legalidad y la razón para haberlo hecho así parece derivarse de una consulta realizada a la propia federación, que no se ha acreditado en momento alguno, y que según el recurrente vendría a avalar la posición de la alineación del jugador B (en todo el expediente administrativo no hay prueba alguna que acredite la consulta a la federación en su respuesta).

Lo que es claro, así lo vienen manteniendo las resoluciones del Comité Territorial de Competición y del Comité de Apelación es que no hay discusión sobre los hechos que se someten al examen de este Comité quedando, por tanto, el debate reducido a la interpretación de las normas que en el Reglamento Orgánico de la RFFPA regulan la alineación y movilidad de jugadores entre equipos principales y equipos dependientes, esto es los artículos 56 y 61 del R.O de la RFFPA.

En el caso de examen, el jugador B del club X, tiene ficha federativa con el club X “B” y se acredita por lo dicho anteriormente que el día DD de MM de 2017, se alineó con el equipo X “A” en el partido celebrado con el Y “A”. Dicho jugador, nacido el día DD de MM de 1992, tenía en la fecha del partido en cuestión y a efectos competicionales, la edad de 24 años (licencia federativa) y de conformidad al art. 66 de dicho reglamento orgánico las edades a las que se contrae el Título III de la mencionada norma se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada en que se juegue.

Por consecuencia, la incógnita a despejar es si era posible que el jugador cuestionado que tenía ficha con el equipo “B” se alinease válidamente con el equipo “A” del mismo club en el encuentro celebrado con el Y “A”, el día DD de MM de 2017 en L.

Este Comité hace suya la fundamentación jurídica de las resoluciones dictadas tanto por el Comité Territorial de Competición como por el Comité Territorial de Apelación por cuanto que la norma general es que para que un jugador pueda alinearse válidamente con un equipo es preciso tener ficha federativa con él y así el art. 82 R.O de la RFFPA determina que la licencia federativa del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un club y ello supone que los futbolistas con licencia a favor de un determinado club, no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo que se establezcan en las disposiciones legales y entre ellas, las que se contienen en el presente Reglamento Orgánico de referencia.

Ahora bien, a toda regla general se establecen excepciones como las contenidas en los arts. 56 y 61 del invocado R.O en cuanto a la alineación de futbolistas de equipos dependientes y principales, así como de patrocinadores y filiales.

Por consiguiente, si partimos de que un equipo es dependiente de un club cuando integra o conforma su propia estructura y está adscrito a divisiones o categorías distintas e inferiores (art. 55 del R.O) podrá, en su caso, alinearse e intervenir en partidos de categoría o división superior cumpliendo con las condiciones del art. 56 del R.O y la primera de esas condiciones es que el jugador sea menor de 23 años, que en el caso de examen, no lo es, y no cumpliendo dicho requisito (art. 56.1 del R.O) no es posible aplicar los criterios de alineación de jugadores del equipo inferior en el de superior categoría, como prevé el propio artículo. En cambio ha de operar el art. 56.2 del R.O para los jugadores mayores de 23 años que habrán de cumplir lo estatuido en el art. 61 del R.O, y más concretamente lo determinado en su apartado c) con independencia de que el jugador pertenezca a un equipo dependiente porque la revisión que hace el artículo 56.2 (Remite al art. 61 para los jugadores mayores de 23 años, lo cierto es que luego este último artículo introduce la misma limitación de edad los 23 años) los asimila en igualdad a equipos filiales y así el apartado c) referido, igualmente establece un límite de edad para la movilidad de futbolistas entre filiales y patrocinadores, o lo que es lo mismo, entre dependientes de un determinado club y ese límite de edad está fijado así mismo en los 23 años y para que el futbolista pueda alinearse con el club del que depende, dicha edad deberá cumplirla con posterioridad al 1º de enero de la temporada de que se trate y ello tiene una razón de ser que no es otra que a los 23 años operan como límite en la movilidad de jugadores entre equipos principales-dependientes y patrocinadores-filiales con la finalidad de evitar que, se perjudique el desarrollo de los jugadores más jóvenes puesto que clubs con estructuras de varios equipos no tengan ficha en los equipos inferiores los jugadores de más edad y posibiliten la subida de éstos a jugar en los equipos de categoría superior, lo que perjudicaría a los más jóvenes como ya se ha expresado anteriormente. En definitiva, es una cuestión de política deportiva.

Por consecuencia de todo ello, la sanción impuesta por el Comité Territorial de Competición y refrendada por el Comité Territorial de Apelación, con base en el art. 43.1 R.R.D es conforme y ajustada a la norma, sin que se aprecie mala fe, dolo o fraude, en cuyo caso, hubiere supuesto además el descuento de puntos.

III.- Sentado lo anterior, procede rechazar los motivos del recurso, pues una vez establecido que la alineación del mentado jugador es indebida, pierde su razón de ser la argumentación del recurrente que, por otra parte, fue contestada por el Comité Territorial de Apelación haciendo propias este Comité, como se ha dicho, la Fundamentación Jurídica señalada por ambas resoluciones procedentes.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por X contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2017, confirmando la misma en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **dos meses**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	05/2017 (acumulado el 06/2017)
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción impuesta por increpar y zarandear al árbitro en partido de juegos deportivos. Alegaciones de falsedad en acta arbitral.
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 05/2017, al que se ha acumulado el 06/17, interpuesto por madres y padres y Equipo Directivo del C.P. X y de don A en calidad de entrenador del citado colegio respectivamente, siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha DD de MM de 2017 a las 12.30 horas debía celebrarse encuentro de Fútbol Sala de la categoría Benjamín en el C.P. X entre los equipos C.P. X "A" y colegio Y "A" correspondiente a la competición Juegos Deportivos del Principado 2016/2017.

El árbitro D. B hace constar en el acta de dicho encuentro lo siguiente:

"INCIDENCIAS: PARTIDO SUSPENDIDO: EL DELEGADO LOCAL PRIMERO ME PROPORCIONA UN BALON REGLAMENTARIO, DESPUES UN PADRE LANZA EL BALÓN FUERA DEL COLEGIO, SUSTITUYENDO DICHO BALÓN POR OTRO MÁS PEQUEÑO DE LOS 56 CM REGLAMENTARIOS EL CUAL DEJO BOTAR AL SUELO DESDE 2 M. Y BOTA POR ENCIMA DE MI CABEZA, PIDIÉNDOLE AL DELEGADO QUE POR FAVOR VAYA A POR LA PELOTA ME DICE QUE VAYA YO A POR ELLA QUE EL JUEGA CON LA PELOTA QUE LE APETECE TODO ESTO SIENDO INCREPADO POR EL PUBLICO, LANZO LA PELOTA NO REGLAMENTARIA FUERA DE LA PISTA Y CUANDO ME DISPONGO A IR A POR LA PELOTA REGLAMENTARIA EL DELEGADO LOCAL A, ME COGE POR LOS HOMBROS Y ME ZARANDEA DICIENDOME QUE SOY UN IMPRESENTABLE Y QUE ME VA A DENUNCIAR CON LO CUAL ME DECIDO, POR SUSPENDER EL PARTIDO. EL RESULTADO AL MINUTO 20'ES DE -X "A":0 - Y "A":2".

SEGUNDO.- Con fecha DD de MM de 2017 *"las madres y padres del alumnado del Colegio Público X"* remiten vía fax escrito a la atención del Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado 2016/17 o Comisión Organizadora de la Zona Z.

En dicho escrito manifiestan que *"desean dejar constancia del lamentable acontecimiento vivido el día DD de MM de 2017 en el partido de vuelta que se disputó contra el colegio Y en las instalaciones del C.P. X"*.

Indican que *"el relato que el árbitro recoge en el acta es falso y que no se corresponde con los hechos acaecidos, sobre todo en los siguientes puntos:*

- *El balón cumple con la normativa (Talla 5).*
- *En ningún caso el balón botó por encima de su cabeza, ni siquiera se aproximó a su cintura.*
- *Nadie zarandea al árbitro en ningún momento, y esta afirmación por parte del árbitro es sumamente grave, y los firmantes a este documento tomaremos todas las medidas que estén en nuestra mano para que esa (y otras) de las afirmaciones que figuran sean corregidas en tiempo y forma.*

Quieren destacar que *"la actuación del árbitro va totalmente en contra de los valores y principios que rigen la práctica deportiva, máxime en edades tempranas a las que estamos haciendo referencia. En este tipo de competiciones los valores de solidaridad, igualdad, compañerismo, respeto, etc...son los que deben estar presentes y la actuación de este árbitro ha incumplido totalmente estos deberes."*

Finalmente SOLICITAN:

- *La rectificación del Acta y con ello una descripción de los acontecimientos que sean reflejo de los hechos acontecidos.*
- *Que se jueguen los tiempos restantes que quedan pendientes, derivados de la cancelación unilateral del árbitro.*
- *Que se tome nota de las actuaciones realizadas por el árbitro y que se le comunique, desde el Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2016/17, que este tipo de actuaciones no tiene justificación y que el diálogo y la verdad deben ser elementos rectores en este tipo de actividades deportivas, al igual que en la vida.*

TERCERO.- El Comité Técnico Autonómico con fecha DD de MM de 2017 dicta Resolución en la que resuelve:

1. Sancionar a don A con suspensión de cuatro encuentros como autor de la comisión de una infracción sancionable prevista en el artículo 78.3 a) del Reglamento Disciplinario y Competicional de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.
2. Ordenar de conformidad con lo expuesto la reanudación del encuentro de fútbol sala benjamín entre el CP X "A" y el colegio Y "A" en campo neutral, en fecha y hora más convenientes a la competición.

CUARTO.- Con fecha DD de MM de 2017 tuvo entrada, en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, recurso encabezado por las madres y padres de los alumnos participantes en la actividad de fútbol sala Benjamín A del Colegio Público X y Equipo Directivo del citado centro.

En el referido recurso se recoge su desacuerdo con la resolución del Comité Técnico Asturiano en relación al expediente 02/2017 FS de fecha DD de MM de 2017 alegando:

Que " El balón no mide 56 cm sino 60/61 (Se anexa foto de la medida del balón-Anexo I) ni el balón bota por encima de la cabeza del árbitro al dejarse caer desde una altura aproximada de 2 metros (anexo II- Ver vídeo en el siguiente enlace).Ambas pruebas se enviaron al Comité Técnico Autonómico que no las ha tenido en cuenta."

Desmienten que el árbitro fuera increpado y zarandeado por el delegado del equipo local.

Siguen solicitando lo interesado ante el Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado añadiendo que se interponga al árbitro causante de esta situación, en el caso de que se estime oportuno, la sanción pertinente.

Añaden que es falso que D. A (Delegado del Equipo) no interpusiera reclamación.

En relación a los Fundamentos de Derecho recogidos en la citada resolución desmienten que su reclamación se presentó fuera de plazo.

Se preguntan si el hecho de presuponer, sin tener evidencias probadas, que el balón no cumplía el reglamento es motivo para suspender un partido en dichas categorías.

Insisten en que sus balones son reglamentarios y aportan anexos I(fotografía de un balón) y II (enlace con vídeo) y que ni el equipo ni el delegado-entrenador pudieron formular una alegación al Acta en aquel momento porque dicho Acta se dejó tirada en las instalaciones que se utilizan como vestuarios, sin ser entregada en mano al delegado.

Consideran *"sumamente grave y llamativo que un acta elaborada por un árbitro se convierte en una prueba irrefutable"*.

Finalmente solicitan *"se atienda a lo expuesto en la reclamación enviada al Comité Técnico Autonómico de los Juegos Deportivos del Principado (Anexo III) y se retire la sanción de la suspensión de cuatro (4) encuentros a D. A."*

A las firmas de 16 madres y padres se añade manuscrito del equipo Directivo del CP X en el que, si bien reconocen no haber estado presentes en el partido, *"se solidarizan con el escrito de los padres del colegio, atendiendo a la confianza que tenemos en ellos y a los argumentos expuestos en su escrito"* Firmado por el Director del Centro D. C y el Jefe de Estudios D. E.

QUINTO.- El día DD de MM de 2017 tuvo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito remitido por don A entrenador del CP X.

En el citado escrito expone que el colegiado del encuentro miente en el acta porque todos los balones que tienen en el colegio son reglamentarios; que es imposible que un balón bote desde una distancia de

2 metros y pase por encima de una persona que mide sobre 1,70 "*como podía medir el árbitro*"; que el árbitro "*coge un balón del colegio X y lo lanza para el otro lado del colegio y diciendo al público "sois unos tramposos y así no se puede ganar"; que en ningún momento coge al árbitro de los hombros ni lo zarandea, ni le falta al respeto ni nada...*"; que suspende el partido antes de ir a por el balón y del zarandeo ya que "*marcha de la cancha diciendo "esto lo voy a suspender, no permito jugar con un balón no reglamentario, que aparezca ya otro balón o aplazo el partido"*"; que el árbitro "*se marcha de las instalaciones sin entregar al equipo local el acta ni las fichas y dejándolo todo encima de una mesa*".

Cree que "*si los dos entrenadores estamos de acuerdo en jugar con los balones que tenemos se podría haber acabado el partido tranquilamente*".

Se pregunta igualmente si "*para aplazar un partido no se necesita una causa de fuerza mayor*".

Añade que mandó la oportuna reclamación mediante correo electrónico el lunes posterior al partido y el martes. Al no recibir contestación afirma que le escribe un correo a la coordinadora de zona quien le contesta "*no te preocupes, están en ello, creo que hoy recibiréis contestación*".

Se vuelve a preguntar si nadie sanciona al árbitro por redactar lo que considera un acta ficticio y por sus gestos hacia el colegio X y colegio Y.

Finalmente dejan constancia de que no se van a presentar a los 20 minutos restantes del partido.

SEXTO.- El DD de MM el Jefe de Estudios del CP X pone en conocimiento del Secretario del Comité Técnico Autonómico, D. R, que "*los padres y entrenador del equipo de benjamines del CP X*" le han dicho que "*no van a jugar el sábado el partido aplazado por los incidentes del DD de MM*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Y concretamente, en relación con el supuesto ahora examinado, la competencia de este Comité para conocer del recurso interpuesto, viene conferida por lo dispuesto en la Resolución de 12 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan y aprueban las bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2016/2017.

En relación a los Recursos y Sanciones, el artículo 22 de las mencionadas Bases dispone :

"1. Órganos competentes:

A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes:

- Los comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, en materia de normas de juego, recursos, sanciones y demás circunstancias que afecten a la competición, así como en cuanto a la interpretación de las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

- El Comité Técnico Regional, en lo relativo a la Reglamentación General de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, y en el caso de la modalidad deportiva de "Fútbol-Sala" será competente asimismo en lo concerniente a las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

- El Juez único de competición, en el caso de nombrarse por la Federación correspondiente para las Finales Regionales en algún deporte.

Contra las resoluciones de cualquiera de ellos cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa".

2. Procedimiento:

En todas las fases de competición local, zonal, interzonal y regional, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la finalización del encuentro o competición, para interponer recurso o reclamación sobre cualquier incidencia o hecho que se considere sancionable en el desarrollo de las competiciones ante los Comités de Competición de la correspondiente Federación o ante el Comité Técnico Autonómico.

"Contra las Resoluciones o Acuerdos de los diferentes Comités o Juez único de Competición cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se habrá de interponer en el plazo de diez días desde que se notificaran aquellas."

Con carácter previo es necesario precisar que los padres y madres no tienen legitimación para interponer recurso ante este Comité puesto que no se ha sancionado al equipo ni a los jugadores, sino al entrenador/delegado, por lo tanto no tienen la consideración de interesados.

La doctrina sentada por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, actualmente Tribunal Administrativo del Deporte, seguida ya de antiguo por este Comité, limita la legitimación activa a los sujetos directamente perjudicados por la infracción que se pretende sancionar, considerándose en otro caso que el interés de quien recurre no ha de reputarse como legítimo, en el sentido de habilitar la interposición del recurso federativo o administrativo pertinente ni quedando comprendido en el concepto de interesado del art. 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni en el del art. 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva. (Resolución de este Comité de Disciplina Deportiva de 16 de julio de 2015, expediente 21/2015).

Al ser una competición colegial la representación legal del equipo corresponde al Director del Centro Educativo quien no firma junto a los padres y madres el recurso encabezado a nombre de éstos y del Equipo Directivo sino que únicamente se añade al recurso un manuscrito firmado por el Director y el Jefe de Estudios del Colegio reconociendo que *" el Equipo Directivo aún no estando presentes en el partido , se solidariza con el escrito de los padres del colegio atendiendo a la confianza que tenemos en ellos y a los argumentos expuestos en su escrito"*, sin que estas afirmaciones puedan ser suficientes para considerar que supongan una adhesión al recurso interpuesto por los padres y madres, ni la asunción como propios de los argumentos expuestos en el citado recurso. Por los mismos motivos la mera mención del Equipo Directivo en el encabezamiento del citado recurso no le dota de la legitimación de la que carece al venir firmado únicamente por los padres y madres.

Por lo expuesto, únicamente procede entrar a conocer el recurso interpuesto por el entrenador del colegio, Don A, quien sí es directamente perjudicado por la sanción impuesta y cuyos argumentos son coincidentes en su sustancia con los expuestos en el recurso encabezado por padres y madres y Equipo Directivo.

Este sostiene que el lunes envió "reclamación" a los correos que dice le facilitó la "coordinadora de la zona Z". No hay constancia del envío de tales correos, su contenido, hora ni día de envío.

La dirección de correo electrónico a la que se dirigirán la comunicación de incidencias, reclamaciones y recursos se recoge en el artículo 23 de la Resolución de 12 de septiembre de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan y aprueban las bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2016/2017 normativa de la que debe presumirse tenga conocimiento el delegado del equipo del colegio.

El recurso encabezado por los padres y madres del CP X y Equipo Directivo dio lugar al expediente 05/17. Por otro lado, el entrenador del citado Colegio remite escrito con entrada en este Comité el DD de MM incoándose el expediente 06/17.

Procede la acumulación de ambos expedientes al amparo de lo dispuesto en Artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al guardar identidad sustancial entre ambos y ser este Comité quien debe tramitar y resolver el procedimiento.

II.- El delegado-entrenador manifiesta en su escrito que *"el colegiado miente en el acta que hace sobre el partido"*, afirmando que sus balones tienen la medida reglamentaria y que es imposible que el balón bote por encima de la cabeza del colegiado, sosteniendo que disponen de fotos y vídeo pero sin aportarlos ni proponer y/o aportar prueba alguna que así lo acredite.

Del mismo modo es necesario recordar que la normativa de fútbol sala-Juegos Deportivos 2016/2017 establece, respecto a las dimensiones del balón que, para la categoría benjamín, tiene que tener una circunferencia de 56/58 cm y que el árbitro, en su acta recoge que, el balón reglamentario, con el que estaban jugando el partido, fue sustituido por otro más pequeño de los 56 cm reglamentarios.

Prosigue el entrenador en sus alegaciones y niega que coja al árbitro de los hombros ni lo zarandee, ni le falte al respeto, aunque, por otro lado reconoce la existencia del conflicto recogiendo en su recurso las manifestaciones del árbitro *"esto lo voy a suspender, no permito jugar con un balón no reglamentario, que aparezca ya el otro balón o aplazo el partido"* lo que no hace sino corroborar lo reflejado por el árbitro en su acta cuando afirma que se pretendía jugar con un balón no reglamentario y que un padre lanzó fuera de la pista el balón. Así mismo sostiene que el árbitro *"coge un balón del colegio X y lo lanza para el otro lado del colegio y diciendo al público "sois unos tramposos y así no se puede ganar"* coincidiendo de nuevo con el árbitro cuando afirma: **"LANZO LA PELOTA NO REGLAMENTARIA FUERA DE LA PISTA"**.

En definitiva, las alegaciones efectuadas por el entrenador se centran en tratar de rectificar el acta arbitral y sustituir su contenido por una visión subjetiva e interesada de lo ocurrido en el encuentro.

La presunción de veracidad de la que goza el Acta Arbitral del partido descansa, con carácter general, sobre el art. 79.2.a) Ley 27/1994, del Deporte Asturiano, con su reflejo en el art. 89.4 del Reglamento Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Se trata de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, exigiéndose que dicha prueba tenga la fuerza, calibre o entidad suficiente para ser capaz de destruir la citada presunción; prueba que, en su caso, será libremente valorada por el órgano sancionador, con arreglo a la sana crítica. Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral, se pueden citar las resoluciones de este Comité recaídas en los siguientes expedientes, todos ellos muy recientes: 17/14, 19/14, 7/15, 15/15, 18/15 y 21/15.

El árbitro, es una autoridad y la singularidad más importante es que las declaraciones realizadas por quienes ostenten el carácter de autoridad, se benefician de presunción de veracidad haciendo prueba de los hechos relatados. Es por ello, que las actas arbitrales gozan de un valor probatorio reforzado que hace del árbitro un observador privilegiado y de sus testimonios un correlato decisivo en el proceso disciplinario deportivo.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril y concordantes, admite la presunción de certeza de los documentos emitidos por quien ostenta la condición de autoridad, lo que no impide que se pueda desvirtuar su contenido siempre y cuando se aporte prueba suficiente que demuestre la exculpación de los hechos, algo que no ha ocurrido en el presente asunto dado que el recurrente no han propuesto ni aportado ni una sola prueba válida para destruir la presunción de veracidad del acta pudiendo haberlo hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 89.3 del Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFPA.

Finalmente se pregunta si no se necesita una causa de fuerza mayor para aplazar el partido considerando que *"si los dos entrenadores estamos de acuerdo en jugar con los balones que tenemos se podría haber acabado el partido tranquilamente"*.

Es preciso recordar, en este momento, que el árbitro es el único juez del partido y a él le corresponde decidir, en el ejercicio correcto de sus funciones, qué circunstancia considera suficiente para suspender el encuentro. En modo alguno cabe admitir que la mera voluntad de ambos entrenadores pueda eludir la aplicación de la normativa establecida.

III.- Se considera adecuada la sanción impuesta de 4 encuentros de suspensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.3 a) del Reglamento Disciplinario y Competicional de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, aplicable en este supuesto, que dispone: "3. *Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde **cuatro a doce encuentros**, o suspensión de desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:*

*a) Amenazar, coaccionar, empujar, **zarandear** o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, espectador y dirigentes de club o de RFFPA."*

Recordemos lo recogido en el acta arbitral : "...el delegado local me coge por los hombros y me zarandea diciéndome que soy un impresentable y que me va a denunciar.." hechos éstos que justifican la sanción impuesta.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

A) INADMITIR por falta de legitimidad el recurso interpuesto por los padres y madres contra la Resolución del Comité Técnico Autónomo de fecha DD de MM de 2017.

B) DESESTIMAR el recurso interpuesto por el entrenador del C.P. X, contra la Resolución del Comité Técnico Autónomo de fecha DD de MM de 2017 CONFIRMANDO íntegramente la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	07/2017
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción por presentación de fichas en partido que no se corresponde con los jugadores presentes en el encuentro
FALLO:	INADMISIÓN
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 07/2017, interpuesto por D^a A, quien dice actuar como Presidenta del APA X, responsable del equipo alevín X B, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité Técnico Autonómico expediente 03/2017 FS. Interviene como ponente el miembro de este Comité D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el DD de MM tuvo entrada en este Comité escrito de interposición de recurso presentado por D^a A como Presidenta de la APA X, responsable del equipo alevín "X B", en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, el DD de MM del presente año 2017, en su expediente --/2017 FS, por la que se acordaba *"sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de pérdida de la eliminatoria y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de fútbol sala alevín "X B"..."* así como igualmente *"sancionar al delegado del equipo de fútbol sala alevín "X B" D. J., como autor de una infracción sancionable muy grave ... con una suspensión de trece encuentros"*

SEGUNDO.- Solicitado el expediente al expresado Comité Técnico Autonómico, el mismo fue remitido, sin acompañar informe, constanding el Acta del partido encausado, la resolución sancionadora de dicho Comité, así como su notificación al club en fecha DD de MM.

TERCERO.- Entendiendo este Comité que no constaba debidamente acreditada, ni la representación con la que la recurrente decía intervenir (presidenta del APA X), ni que dicha Asociación resulte responsable del equipo alevín X B, D^a A fue requerida por diez días al efecto de subsanar dicho defectos, de conformidad con lo previsto en el art. 68, 1º de la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- En contestación al mismo, se presentó (sin encabezamiento ni firma) escrito en el que se indicaba la imposibilidad de hacer el poder el poder notarial por la APA del Colegio, añadiendo que, para subsanar el defecto *"he decidido remitirles el escrito en mi nombre"*. A dicha nota se acompaña, efectivamente, un nuevo escrito de recurso, sustancialmente idéntico al inicialmente presentado por D^a A, si bien que en esta ocasión suscrito y firmado por D. J, como Delegado y entrenador del equipo alevín X B

Examinado dicho expediente, se constatan como hechos sancionados por la Administración Deportiva del Principado de Asturias, según aparecen recogidos por el árbitro en el acta del encuentro, los siguientes:

- *"Observaciones: el equipo visitante X B se presenta 10 minutos antes de comenzar el encuentro. El Delegado de campo, el señor Don: J, presenta fichas de los jugadores 5 minutos antes de comenzar. En el descanso me dispongo a rellenar el acta. Me doy cuenta de que los jugadores no corresponden con las fichas. Le pregunto a un jugador cómo se llama y el delegado viene corriendo y me dice que ya me los dice él, mandando a los jugadores al banquillo. Le comento que no corresponden las fichas con los jugadores, me dice que él se hace responsable por si se mancan, pero solo me da dos DNI y una ficha. Voy al vestuario para coger el teléfono, cuando vuelvo se habían*

marchado del polideportivo cogiendo los DNI y las fichas. Me comentan que me estaban esperando fuera pero llegó el autobús."

- Dicha acta se encuentra firmada por el árbitro y los delegados de ambos equipos, sin que conste observación, alegación, ni objeción alguna a su redacción por parte de ninguno de ambos. Y sin que, tampoco, se presentasen alegaciones en el posterior plazo de 48 horas desde la finalización del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión debatida, se hace preciso determinar si la recurrente está legitimada para la sustanciación del recurso presentado en nombre del APA X -de quien dice actuar como Presidenta, y si, solventada la cuestión, dicha asociación está a su vez legitimada para recurrir como responsable del equipo alevín X B.

Lo cierto es que ninguno de los dos supuestos pueden tener una respuesta positiva, a la vista de la contestación al requerimiento efectuado a D^a A, así como de la normativa aplicable.

En primer lugar, como ya señalamos, D^a A fue requerida a fin de que acreditase tanto su condición de presidenta de la APA, como la legitimación de ésta última para actuar en nombre del equipo de fútbol que lleva el nombre del Centro Escolar X. Y, por toda respuesta se presentó un escrito sin encabezamiento fecha ni firma en el que literalmente se decía que *"en relación con el expediente REC. CADD 7/2017, les adjunto el escrito modificado, esperando que de este modo puedan proceder a valorarlo, y así puedan emitir una resolución, por supuesto la que ustedes estimen oportuna. No siendo posible hacer el poder notarial por parte del APA de mi colegio, he decidido remitirles el escrito en mi nombre, deseando que esto no sea un impedimento nuevo para desistir mi petición"* A dicho escrito acompañó otro conteniendo un recurso sustancialmente idéntico (aunque no en su integridad) al ya presentado, si bien que en esta ocasión encabezado y firmado por D. J como delegado y entrenador del equipo alevín X B. Todo ello sin que conste otra fecha que la de entrada en el registro de este Comité, el DD de MM de 2017.

Pues bien, es claro que, en estas circunstancias, y como ya señalamos, no se puede tener a D^a A ni como Presidenta, ni como representante de la APA del X, pues ninguna acreditación ha presentado de que ello sea así, no siendo preciso un poder notarial para ello, pues bastaba con la certificación de su nombramiento que, sin duda, debería constar en el registro de la asociación o en el centro escolar. Ello es motivo suficiente, a tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común para tenerla por desistida en su recurso.

Pero es que, además, el mero hecho de que hubiere justificado esa que dice su representación, tampoco serviría, en modo alguno, para otorgarle legitimación a los efectos de sostener el recurso, por cuanto que la Asociación de Padres no tiene representación alguna en relación con un equipo de fútbol

sala que pertenece, de forma exclusiva, al Centro Escolar que así lo inscribió en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en este caso, el X. La legitimación de los padres, en todo caso entendida de forma individualizada se admite para sostener recursos en nombre de sus hijos menores cuando estos hubieren sido los sancionados, pero desde luego en ningún otro caso, pues, reiteramos, carecen, tanto de forma individual como a través de la AMPA, de representación alguna en relación con los equipos deportivos constituidos y regidos por el centro escolar y su dirección, o persona en quien se delegue, que no es el caso.

Y, por último, tampoco el escrito finalmente presentado por D^a A, firmado por el delegado sancionado, puede servir a efectos de subsanar el defecto de no acreditar legitimación alguna para recurrir, por cuanto, es obvio que el delegado sancionado sí que puede hacerlo, pero en este caso, la fecha de presentación de su recurso, el DD de MM de 2017, deja bien a las claras que el mismo está presentado fuera de plazo (pues la resolución sancionadora fue notificada el DD de MM), por lo que tampoco puede ser tenido en consideración.

Lo que se le pidió a D^a A fue que subsanase el defecto de no acreditar la legitimación con la que decía recurrir, no que subsanase su falta de legitimación, que son dos cosas muy distintas. Para poder admitirse el recurso por ella presentado, debía acreditar que, pese a no demostrarlo inicialmente, sí que ostentaba, tanto ella como la AMPA, la legitimación para recurrir; no sirviendo ese plazo de diez días otorgado para ello, para sustituir su recurso por el del delegado que inicialmente se aquietó con la sanción, por lo que la misma era -y es- firme para él.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

a) INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO interpuesto por D^a A, quien dice actuar como Presidente del APA X, como responsable del equipo alevín X B; contra la resolución dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, en su expediente --/2017 FS, por la que se acordaba *"sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de pérdida de la eliminatoria y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de fútbol sala alevín "X B"..."* Ello por no haberse acreditado ni su condición de Presidenta ni, sobremanera, que la misma pueda actuar en nombre de un club deportivo constituido y gestionado por el Centro escolar X.

b) INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO interpuesto por D. J como delegado y entrenador del equipo alevín X B contra la resolución dictada por el Comité Técnico Autonómico de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, en su expediente --/2017 FS, por la que se acordaba *"sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de pérdida de la eliminatoria y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de fútbol sala alevín "X B"..."*; por haber sido presentado fuera del plazo de diez días concedido para su formalización al interesado.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	08/2017
FEDERACION:	FÚTBOL AMERICANO
TEMA:	Sanción económica (no devolución de cuota de inscripción) por retirada de club en competición deportiva.
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 08/2017, interpuesto por D. A, quien dice actuar como Presidente del club X, el que se formula recurso contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias en el expediente Disciplinario 2017/--. Interviene como ponente el miembro de este Comité D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias (FEFAPA) convocó la organización de una competición denominada “Liga Norte de Fútbol Americano Senior 2017”

Dicha competición está abierta a la participación de equipos de varias Comunidades Autónomas (Cantabria, País Vasco, Galicia, Asturias y Castilla-León).

Dicha competición puede ser reconocida por la Federación Nacional de Fútbol Americano como fase previa de la Liga Nacional de Fútbol Americano serie C en el caso de alcanzar un número mínimo estipulado de equipos participantes.

SEGUNDO.- Entre los equipos que se inscribieron para la disputa de la Liga, figura el club X de Zaragoza, para formalizar dicha inscripción el referido club realizó un primer abono de 300.- euros en concepto de cuota de inscripción.

TERCERO.- Con posterioridad se procedió a elaborar el calendario de la competición y ante los cambios y bajas de equipos, el club X decide no participar en la competición y no efectuar el depósito del segundo plazo de la fianza o cuota de inscripción.

Ante este hecho, el Comité Disciplinario de la FEFAPA, acuerda por unanimidad, con fecha XX de MM de 2017, “abrirles expediente disciplinario y sancionarlos con la no devolución de la cuota de inscripción, pero sí de la fianza depositada. También se acuerda poner en conocimiento, de estos hechos, a los clubes implicados”.

CUARTO.- Con fecha XX de MM de 2017, el anteriormente citado Comité Disciplinario, en el marco del expediente --/2017, adopta el siguiente acuerdo:

“Que vistos los hechos ocurridos previamente al inicio de la liga senior, con la retirada de la competición del club X, equipo ya inscrito, causando un perjuicio al resto de equipos participantes, a la federación y a todas las personas participantes de dicha liga, ACUERDA la no devolución de la cuota de inscripción de dicho equipo”.

QUINTO.- Contra este acuerdo el Club X, presenta sus alegaciones, ante el mismo Comité que con fecha DD de MM las desestima y determina la firmeza de la sanción.

Contra dicho acuerdo el Club ahora recurrente presenta a fecha DD de MM de 2017, su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que manifiesta su disconformidad con la no devolución de la cuota de inscripción basándose en la existencia de defectos formales, entre ellos de falta de tipificación de los hechos sancionados en la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley 2/1994 del Deporte, de 29 de diciembre, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002) señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO.- Es evidente de la lectura de los hechos reproducidos y de las actuaciones obrantes, que se podrían plantear serias dudas a la hora de determinar la competencia de este Comité para conocer de unos hechos ocurridos durante la preparación y tramitación de una competición en la que participan equipos de diversas Comunidades Autónomas y que podría suponer la necesidad de que fuera un comité de carácter nacional quien conociera de estos hechos, o si una Federación Asturiana tiene capacidad para organizar una competición de carácter supracomunitario, sin el encargo y reconocimiento expreso de la Federación Nacional.

A este respecto, la lectura del artículo 68.c de nuestra Ley del Deporte Asturiano puede confirmar dichas dudas, pero no es menos cierto que una Federación Asturiana, a través de su órgano disciplinario, ha dictado una resolución sancionadora que le impone a un club una sanción económica y que a la referida entidad, se le ofreció la posibilidad de recurrir ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva la resolución dictada.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82-3 de la citada Ley del Deporte Asturiano que dispone que: “corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva decide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión

planteada, dando así cumplimiento al principio de tutela efectiva que garantiza el art. 24 de nuestra Constitución, ya que de no ser así el recurrente quedaría en una situación de clara indefensión.

TERCERO.- Con carácter previo debe este Comité verificar si en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos formales que se establecen tanto en la normativa concreta deportiva, como en la de general.

El Reglamento de competición de la Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias, aplicable a esta competición, dedica su capítulo tercero a regular los órganos sancionadores (artículo 41 a 60)

El artículo 44, dispone que solo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente capítulo.

A estos efectos obra en el expediente un acta de fecha DD de MM de 2017, suscrita por el Presidente del Comité Disciplinario, en la que se acuerda por unanimidad “abrir expediente disciplinario y sancionarlos con la no devolución de la cuota de inscripción, pero sí de la fianza depositada. También se acuerda poner en conocimiento estos hechos a los clubes implicados”.

Con fecha DD de MM de 2017, figura en las actuaciones un mero escrito firmado por el Sr. Presidente del Comité sancionador que: “Expone que vistos los hechos ocurridos previamente al inicio de la liga senior, con la retirada del club X, equipo ya inscrito, causando un perjuicio al resto de equipos participantes, a la federación y a todas las personas participantes en dicha liga, ACUERDA la no devolución de la cuota de inscripción de dicho equipo”.

Contra dicho acuerdo, el Club sancionado presenta con fecha DD de MM, un escrito de alegaciones dirigido al Comité Disciplinario en el que manifiesta su disconformidad con la decisión y solicita la devolución íntegra de la cuota de inscripción y del aval depositado.

Dichas alegaciones son desestimadas mediante acuerdo de fecha DD de MM y “se declara firme el expediente agotando la vía federativa”, abriéndose la posibilidad de recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Visto lo anteriormente expuesto se aprecian graves incumplimientos de los trámites formales que el Reglamento Disciplinario señala, entre ellos el artículo 50, que establece que:

“La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma fehaciente al presunto responsable de la infracción y a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 48 del presente Reglamento.

En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

La notificación de la providencia de iniciación y de las demás providencia, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Los plazos señalados en ese Reglamento, son días hábiles (no se computan domingos ni festivos), contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, salvo que se especifique lo contrario en este reglamento”.

Todos estos trámites no se han cumplido, siendo destacable como en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, ya se decide sancionar al club con la no devolución de la cuota de inscripción.

Se podrían citar más preceptos incumplidos como el artículo 52:

“Notificada al inculpado la providencia de iniciación por el Comité Disciplinario al presunto responsable de la infracción advirtiéndole del derecho que le asiste, a en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas”.

O el artículo 53:

“Vistas las alegaciones formuladas por el infractor y las pruebas practicadas, el Comité Disciplinario propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales. El Comité Disciplinario podrá por causas justificadas, ampliar el plazo referido para resolver”.

Estos incumplimientos son de tal gravedad que ya de por sí suponen la declaración de nulidad, por vulneración de lo dispuesto en la Ley, artículo 47 e) de la Ley 39/2014 del Procedimiento Administrativo Común, al prescindirse del procedimiento legalmente establecido.

Pero a mayor abundamiento y coincidiendo con las alegaciones efectuadas por el club sancionado en su recurso de fecha 11 de Julio, observamos que la sanción impuesta, es en base al amparo del artículo 42 del Reglamento Disciplinario, examinado dicho artículo se aprecia que el mismo únicamente regula la constitución del Comité Disciplinario Federativo sin establecer ni regular ningún tipo de sanción.

Esto nos lleva a determinar que existe un grave incumplimiento de principios básicos de nuestro ordenamiento, en concreto del “Principio de Tipicidad”, puesto que no existe precepto reglamentario alguno que permita la incautación o no devolución de la cuota de inscripción de un equipo; lo que vulnera claramente tanto principios constitucionales como la legislación aplicable y así podemos citar el propio artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015 de 1 de octubre) señalando que la FEFAPA en el ámbito disciplinario, actúa ejerciendo funciones públicas de carácter administrativo (art. 45 Ley Deporte Asturiano).

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y a demás de general aplicación, este
COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA

Estimando el recurso interpuesto por el Club X, la nulidad del expediente sancionador por los vicios de nulidad apreciados en el cuerpo de esta Resolución y la devolución de las cantidades abonadas por el mismo para su participación en la Liga Norte de Fútbol Americano Senior 2017

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2017
FEDERACION:	HALTEROFILIA
TEMA:	Denuncia supuestas irregularidades del Secretario de la Federación
FALLO:	DECLARACIÓN INCOMPETENCIA
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 10/17, seguido a instancia de Don A en calidad de Presidente del Club X siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de DD de MM de 2017, se recibe un escrito de denuncia remitido por don A en calidad de Presidente del Club X contra el secretario de la Federación Asturiana de Halterofilia por supuestas irregularidades en el cometido de sus funciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Además, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalándose, en su apartado 3, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala, en su apartado a), que corresponde al Comité *“conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva”*.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas*

desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

SEGUNDO: Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem.: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14, 23/15 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.*

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de las pretensiones planteadas por Don A en calidad de Presidente del Club X en su escrito de DD de MM de 2017.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ss. a su notificación.

EXPEDIENTE:	09/2017
FEDERACION:	KÁRATE Y D.A.
TEMA:	No apertura de expediente disciplinario ante denuncia por incumplir el Reglamento disciplinario federativo
FALLO:	DENEGATORIO
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado en fecha DD de MM de 2017 Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de Don A abogado colegiado 2.243 ICA Gijón/6.477 del ICA de Oviedo, provisto con N.I.F ---- y con despacho profesional en Avilés- Asturias, en nombre y representación de Don B con N.I.F -----, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias, con fecha de entrada en el Registro de éste Comité de DD de MM de 2017; recurso formulado contra el Acuerdo de fecha DD de MM de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Kárate y Deportes Asociados y contra la Providencia de incoación de fecha DD de MM de 2014 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Kárate y Deportes Asociados con número de expediente Nº -/2017 (Temporada 16/17), en virtud de los cuales se acuerda respectivamente declarar inhábil el mes de Agosto por motivos vacacionales, suspendiendo el cómputo de todos los plazos administrativos en los expedientes tramitados y se inadmite a trámite la denuncia formulada por el hoy recurrente; siendo ponente del expediente 9/2017 del CADD Doña Alejandra Fernández Álvarez en virtud de designación efectuada en fecha DD de MM de 2017, se acuerda;

PRIMERO Y ÚNICO; Debido a la existencia de petición expresa de medida cautelar consistente en la suspensión de los actos recurridos y correspondiendo a la ponente de éste órgano disciplinario el otorgamiento o no de la misma de forma razonada, se hace necesario resolver de inmediato sobre la pertinencia de la misma, a saber;

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos cumulativos;

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del expediente, se ha producido dicha solicitud por parte del recurrente con la interposición del recurso de fecha DD de MM de 2017.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente caso no nos encontramos ante la impugnación de actos sancionadores que con posterioridad puedan ser confirmados sino de dirimir si los hechos relatados por el recurrente existieron así como su alcance y naturaleza, así como determinar la legalidad de un acto de naturaleza procesal administrativa, cuyos efectos se circunscribieron al mes de agosto del presente año, encontrándose cumplido y agotado en el momento presente.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. No se aprecia en el presente supuesto posibilidad de producir daños de difícil o imposible reparación. De apreciarse la petición del recurrente por ser ciertos los hechos relatados y la calificación que de los mismos se hace, la interposición de los recursos pertinentes interrumpen los plazos prescriptivos de las infracciones tipificadas sin merma alguna de los derechos de defensa del hoy recurrente.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre lo planteado en el recurso, lo cierto es que hasta la fecha sólo tenemos a nuestro alcance la documentación aportada por el recurrente, sin que conste en autos el expediente completo --/2017 de la Federación de Karate y Deportes Asociados del Principado de Asturias pendiente de remisión; no apreciando de lo relatado en el recurso y de la documental adjuntada al mismo indicios

de incumplimiento del principio de legalidad del que goza la actuación de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias.

Por ello, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se resuelve denegar la medida cautelar solicitada en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso planteado por Don A abogado provisto con N.I.F -----y con despacho profesional en Avilés, Asturias, en nombre y representación de Don B con N.I.F -----, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias.

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al interesado y al Comité de Disciplina Deportiva del Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias a los efectos oportunos.

EXPEDIENTE:	09/2017
FEDERACION:	KÁRATE Y D.A.
TEMA:	No apertura de expediente disciplinario ante denuncia por incumplir el Reglamento disciplinario federativo.
FALLO:	DESESTIMATORIO
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 09/2017, interpuesto por D. A, abogado, en representación de D. B, árbitro de la Federación de Kárate y D.A. del Principado de Asturias, que formula recurso contra el Acuerdo de DD de MM de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la citada Federación, en el expediente Disciplinario --/2017. Interviene como ponente el miembro de este Comité Doña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -En fecha DD de MM fue registrada en Secretaría de la Federación de Karate y D.A del Principado de Asturias escrito de Don B dirigido al Presidente de la Federación, en virtud del cual se interponía denuncia contra Don C, Director Regional de Grados de dicha Federación, al que se le acusaba de incumplir el Reglamento de Disciplina en los campeonatos “Juegos escolares zona Oriente y Campeonato de Asturias Absoluto” celebrado en L el DD de MM de 2017 y en el Trofeo de Karate de M en fecha DD de MM de 2017.

En el referido escrito se exponían los hechos objeto de denuncia, a saber;

“Amenazar, insultar y ofender, de forma reiterada, coaccionar de palabra a un componente del equipo arbitral, en este caso a mi persona. Don C ha estado actuando pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias del Karate-do, así como la etiqueta tradicional que caracteriza a este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do”. (Véase documento número 1 del expediente --/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias).

SEGUNDO. -En fecha DD de MM de 2017, Don B presentó escrito de subsanación del anterior escrito, en virtud del cual se determinaba como lugar de comisión de los hechos, la Promoción de Kumite celebrado el DD de MM de 2017 en el Polideportivo de L en donde Don C actuaba en calidad de “coach” y el Trofeo de Kárate celebrado el DD de MM de 2017. (véase documento número 2 del expediente --/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias).

TERCERO.- En fecha DD de MM Don A abogado colegiado NNNN Gijón/NNN del ICA de Oviedo, y con despacho profesional en ---, Asturias, en nombre y representación de Don B, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias, solicitó la apertura de expediente disciplinario contra el denunciado, así como la suspensión cautelar del mismo como miembro arbitral de la federación, solicitando la aportación del informe oficial de las liguillas del campeonato celebrado en fecha DD de MM de 2017. (véase documento número 6 del expediente --/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias).

CUARTO. -En fecha DD de MM de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias emite Providencia en virtud de la cual decide:

“No admitir a trámite la denuncia formulada por Don B al no determinarse en la misma los hechos que pudieron ser constitutivos de infracción.

Corresponde a este Comité valorar el carácter de amenaza, insulto y ofensa en base al relato que se haya de manifestar en la denuncia y toda vez que es la propia denuncia la que procede a calificar unilateralmente y sin posibilidad alguna de contraste los hechos, la misma no debe hallar eco en este comité.

Resulta en definitiva que la denuncia en los términos que ha sido formulada incumple lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 11.1 d) del Reglamento del R.D 1398/1993 de 4 de Agosto, siendo dicho defecto determinante para su inadmisión.” (véase documentos 8 y 9 del expediente --/2017 del Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate del Principado de Asturias).

QUINTO. -En fecha DD de MM de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate del Principado de Asturias emite Acuerdo por el que determina declarar inhábil el mes de Agosto por motivos vacacionales, suspendiendo el cómputo de todos los plazos administrativos en los expedientes tramitados (véase documento número 12 del expediente administrativo del Comité de Disciplina Deportiva).

SEXTO.-Con fecha de entrada en el Registro de éste Comité de DD de MM de 2017, se presenta recurso formulado por Don A abogado colegiado NNNN Gijón/NNN del ICA de Oviedo, y con despacho profesional en ---, Asturias, en nombre y representación de Don B, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias, contra el Acuerdo de fecha DD de MM de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Kárate y Deportes Asociados y contra la Providencia de incoación de fecha DD de MM de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Kárate y Deportes Asociados con número de expediente N° --/2017 (Temporada 16/17), en virtud de los cuales se acuerda respectivamente declarar inhábil el mes de Agosto por motivos vacacionales, suspendiendo el cómputo de todos los plazos administrativos en los expedientes tramitados y se inadmite a trámite la denuncia formulada por el hoy recurrente (véase documento número 1 a 6 del expediente administrativo del Comité de Disciplina Deportiva).

SÉPTIMO.- Ante la existencia de petición expresa de medida cautelar consistente en la suspensión de los actos recurridos y correspondiendo a la ponente de éste órgano disciplinario el otorgamiento o no de las misma de forma razonada, se resolvió denegar la medida cautelar solicitada en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso planteado por Don A abogado colegiado NNNN Gijón/NNN del ICA de Oviedo, en nombre y representación de Don B, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias.

OCTAVO. -Solicitado el expediente completo a la Federación de Karate y D.A. del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- De la competencia de este Comité. La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades

deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68. 2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

Con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02) dispone que: “corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

El recurso que se está discutiendo **tiene por objeto dos pretensiones o resoluciones administrativas**; de un lado el acuerdo por el que se declara inhábil el mes de Agosto por motivos vacacionales, suspendiendo el cómputo de todos los plazos administrativos en los expedientes tramitados por el Comité de Disciplina deportiva de la Federación de Karate (documento Nº 2 adjuntado con el recurso); y de otro lado se impugna la Providencia de incoación de fecha DD de MM de 2017 por la que se inadmite a trámite la denuncia formulada por el hoy recurrente (documento Nº 3 del recurso). Es evidente que la primera de las pretensiones no es objeto de disciplina deportiva, ya que se trata de un acuerdo relativo al funcionamiento interno del propio Comité de la Federación de Kárate, que afecta a su calendario como órgano colegiado encargado de la disciplina deportiva y cuyo encuadre normativo no es el relativo al ejercicio de su competencia sancionadora o disciplinaria sino a su ámbito de funcionamiento y autoorganización, sin que este Comité pueda entrar a valorar tales extremos por carecer de competencia para ello, siendo otras instancias las que han de determinar si dicho acto se ajusta a la normativa vigente en materia de funcionamiento y si es competente en última instancia para alterar el calendario hábil a efecto de plazos administrativos.

En cuanto a la segunda de las pretensiones, sí que tiene encaje dentro de la disciplina deportiva al discutirse la posible existencia de una infracción de las normas de competición y o actividades deportivas tipificadas en el Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y D.A, es por ello, que solamente esta pretensión será objeto de revisión por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura y visto que el recurso se presentó el DD de MM de 2017 en el Registro de la Federación de Kárate y D.A. del Principado de Asturias y que la Resolución impugnada fue notificada el DD de MM de 2017; se da por cumplido éste requisito temporal y se tiene por interpuesto el mismo en tiempo y forma.

III. FONDO DEL ASUNTO.

Los fundamentos sobre los que versa el recurso presentado ante este Comité contra la Providencia de incoación de fecha DD de MM de 2017 por la que se inadmite a trámite la denuncia formulada por el hoy recurrente (documento N° 3 del recurso) son dos, a saber;

- A) Que el órgano disciplinario de la Federación de Kárate debió acordar la instrucción antes de decidir el archivo de las actuaciones y que el denunciante solicitó dos informes como prueba de lo acontecido, un Informe al Director Técnico Don D a efecto de que informase sobre lo acontecido en fecha DD de MM de 2017 y otro al Director de arbitraje Don E por lo acontecido en idéntica fecha, para que contrastasen los hechos.
- B) Que la motivación de la inadmisión de la denuncia fue consecuencia de la aplicación de una normativa derogada a tiempo de su aplicación, concretamente el RD 1398/1993 de 4 de Agosto.

En cuanto al primer de los motivos (A), esto es, qué “el órgano disciplinario de la Federación de Karate debió acordar la instrucción antes de dictar el archivo de las actuaciones y que el denunciante solicitó dos informes como prueba de lo acontecido que no llegaron a practicarse”.

No podemos compartir el primero de los argumentos, ya que los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente (artículo 63.1 LPACAP) y no se inician por denuncia. Por lo tanto, es imposible acordar instrucción antes de iniciar el procedimiento tal y como afirma la parte recurrente.

Es necesaria la existencia de un acuerdo de incoación para que se proceda a la instrucción siendo actos consecutivos en el tiempo sin que pueda alterarse su orden, siendo la práctica de la prueba un trámite del procedimiento sancionador que se practica en la fase instructora del procedimiento y por lo tanto necesariamente después de admitirla a trámite. Otra cosa distinta es la posibilidad de realizar actuaciones precedentes o previas antes del acuerdo de incoación (**art 55.2 de la LPACAP**), orientadas a determinar con mayor precisión los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, pero como bien dice la Ley, éstas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección y sólo en defecto de éstos por el órgano competente para la resolución del procedimiento.

Ahora bien, dado el carácter reglado de la potestad sancionadora, debe entenderse que si la denuncia está fundada, en el sentido de que ofrece indicios racionales de comisión de una infracción o irregularidad, la Administración está obligada a realizar un actuación proporcionada para su verificación y ello independiente de la ulterior decisión de incoar o no el procedimiento; pero siempre y cuando la existan tales indicios y la denuncia cumpla los requisitos formales exigidos por la Ley, siendo uno de ellos el relato fáctico de lo acontecido. (STS 28/12/2004).

En cuanto al segundo de los motivos (B), esto es, “que la motivación de la inadmisión de la denuncia fue consecuencia de la aplicación por el Comité de Disciplina de la Federación de Kárate de una normativa derogada a tiempo de su aplicación concretamente del RD 1398/1993 de 4 de Agosto.”

Debido a que este fundamento engloba varios extremos es necesario abordarlos de manera separada a los efectos de dar una contestación congruente a los mismos, **en primer lugar**, ha de valorarse si la normativa aplicada estaba vigente o no a tiempo de dictar la resolución. Efectivamente, tal y como fundamenta la parte actora el RD 1398/1993 que sirvió de fundamento a la Providencia de

Incoación de fecha 24 de Julio de 2017 estaba derogada tras la entrada en vigor de las Leyes 39/2015 de 1 de Octubre y 40/2015 de 1 de Octubre de 2015 y por lo tanto en el momento de dictar la resolución hoy recurrida. El citado artículo que sirve de base a la resolución, concretamente **el artículo 11.1 d)** en donde se señala los requisitos de forma y fondo que ha de cumplir una denuncia, se encuentran comprendidos en el momento presente en **el artículo 62.2 de la Ley 39/2015**, de la comparativa entre ambos artículos se desprende que lo exigido por el Reglamento derogado ha sido asumido por la Ley en su totalidad pasando a ser en el momento presente “legislación básica” y exigiendo a la denuncia los siguientes aspectos formales y de fondo:

“Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que la presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y se notificará a los denunciadores la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento”.

En segundo lugar, cabe analizar si la denuncia presentada incumplía uno de los requisitos exigidos por el Reglamento derogado y por la legislación básica hoy aplicable **“el relato de los hechos”**. En todos los escritos que constan en el expediente abierto ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Karate y que engloban la denuncia de DD de MM de 2017, el posterior escrito de subsanación de fecha DD de MM de 2017, los escritos de DD de MM de 2017 y el último escrito de DD de MM de 2017 no se hace mención alguna de los hechos acontecidos, que sirva de base indiciaria a lo calificado por el denunciante como falta grave o contrario a la disciplina deportiva. Es más, el recurso que hoy se está discutiendo vuelve a hacer una omisión total al relato fáctico y de nuevo procede a transcribir el “Tipo” pero con una carencia total de la conducta encajable en el mismo.

Del mismo modo que no hay instrucción sin acuerdo de incoación, no puede existir tipo si una mínima prueba indiciaria de la acción acontecida y no se puede olvidar que en el proceso sancionador administrativo imperan los principios constitucionales de presunción de inocencia y tipicidad, hay que tener en cuenta que este último implica que el aplicador de la ley lo ha de hacer con la mayor precisión posible algo que resulta totalmente imposible cuando hay una ausencia total de relato fáctico (STC 90/2010 y 114/2011).

Por todo ello se inadmite el último de los argumentos ya que el hecho de que el Reglamento aplicado estaba derogado a fecha de la emisión de la Providencia impugnada, su contenido seguía vigente e inalterable en la norma aplicable en la actualidad, cuyo alcance ha dejado de ser reglamentario para convertirse en normativa básica.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don A abogado NNNN Gijón/NNN del ICA de Oviedo, y con despacho profesional en ---, Asturias, en nombre y representación de Don B, federado y miembro del equipo arbitral de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias contra la Providencia de incoación de fecha DD de MM de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Kárate y Deportes Asociados del Principado de Asturias, con número de expediente N° --/2017 (Temporada 16/17), sin entrar a valorar la legalidad del Acuerdo de fecha DD de MM de 2017 por no ser objeto de disciplina deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ss. a su notificación.

EXPEDIENTE:	11/2017
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Solicitud de suspensión de la sanción impuesta de cuatro jornadas a un jugador
FALLO:	ESTIMATORIO
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

PROVIDENCIA

Presentado Recurso con fecha de Registro en este Comité de DD de MM de 2017, por parte de D. A, en su condición de Presidente del Club X, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de DD de MM de 2017, se acuerda, designar Ponente a D. Pedro Hontañón Hontañón, Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

Ante la petición que se hace, mediante otrosí, de suspensión cautelar en el recurso de mérito de la sanción impuesta de cuatro jornadas al jugador D. B, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud de forma simultánea a la interposición del recurso por parte del jugador interesado.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. Ha cumplido ya una jornada de sanción.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. Aun entendiendo, sin prejuzgar el fondo del recurso interpuesto, que si este fuera finalmente favorable al jugador, se le podría causar un daño deportivo, no es menos cierto que, supondría un perjuicio de mucha mayor entidad, pues parece evidente que de tener que cumplirse la sanción podría hacer ilusorio el presente recurso, dado que su resolución puede ser posterior al mencionado cumplimiento. En ese supuesto y de producirse su estimación, si no obviamente imposibles, sería de difícil cuantificación, pudiendo llevar además, en ese caso, una carga para el propio jugador.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente momento y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que el contenido de la propia resolución impugnada y acta del partido ofrecen elementos suficientes de los que resulta la necesaria fumus bonis iuris.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda conceder la medida cautelar solicitada y en consecuencia suspender la sanción impuesta, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso interpuesto por D. A.

Notifíquese esta resolución, por la vía más urgente posible, al interesado, al Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias a los efectos oportunos.

EXPEDIENTE:	11/2017
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Sanción impuesta a un jugador por falta de respeto al árbitro de un partido de hockey
FALLO:	PARCIALMENTE ESTIMADO
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 11/17, seguido a instancia de Don A, presidente del club X, contra el acuerdo del Comité de competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, de DD de MM de 2017, siendo ponente su Presidente, D. Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día DD de MM de 2017 a las 22 horas se celebró, en el polideportivo P de Oviedo, el partido de hockey sobre patines entre el Club Y “B” y el Club X correspondiente al campeonato de la Liga Autonómica de categoría Senior, Primera División B, con el resultado de Y “B” 10, X 8.

SEGUNDO.- En el acta arbitral, observaciones formuladas por el árbitro, se señala que *“Al finalizar el partido el jugador del club X, D. B se dirige a mi en los siguientes términos: Estarás contento siempre estás igual eres un gilipollas, subnormal de los cojones. Al finalizar el partido el jugador del club X D. B se dirige a mi en los siguientes términos: Ahora lo que te falta vete a cobrar lo hiciste guapo”*.

Si bien, en el apartado de firmas al final de acta no consta ninguna firma ni de los capitanes de los equipos contendientes ni del árbitro.

No consta asimismo en el expediente administrativo ningún tipo de alegaciones al acta del encuentro, ni que se haya practicado prueba alguna, salvo la propia acta del partido, para definir la acción del jugador. Dicho expediente contiene únicamente el acta del encuentro y la copia de la resolución del Comité de Competición. Igualmente, por parte del club X y del jugador sancionado no se realizan alegaciones ni proponen medios de prueba.

TERCERO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, en resolución de fecha dd de mm de 2017, estimó que los hechos denunciados en el acta arbitral eran constitutivos de una infracción *“grave”* y acordó suspender por CUATRO JORNADAS al jugador del club X don B por considerar que la conducta desplegada hacia el árbitro del encuentro, constituye una notoria falta de respeto a la figura del árbitro del partido.

En la indicada resolución, se hacía constar que contra la misma se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la misma.

Dicha resolución fue notificada.

CUARTO.- Por escrito fechado el dd de mm de 2017, que tuvo entrada en este Comité el día dd de mm de igual año, el club X alega que:

1.- Efectivamente el partido se celebró en el lugar, fecha, equipos y competición referidos en el antecedente Primero.

2.- finalizado el partido no fue entregada el acta del mismo al club recurrente, así como tampoco, en momento alguno, el árbitro se dirigió a los representantes de dicho club informándoles de la existencia de observaciones en el acta respecto al comportamiento irregular del jugador don B al objeto de que el capitán del equipo pudiera formular el correspondiente protesto por su disconformidad y hacerlo constar en la misma.

3.- Procede la nulidad de la sanción impuesta.

4.- La sanción es excesiva e inmotivada.

5.- Se estime el recurso declarando:

a.- La nulidad de la sanción impuesta con todos los pronunciamientos favorables para el sancionado.

b.- Subsidiariamente se rebaje la sanción a un (1) partido de suspensión.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1.591/1.992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1.990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, alcanza las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

El artículo 66 de la Ley 2/1.994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas de juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 2.a) del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, Decreto 23/2.002, de 21 de febrero, por el que se regula el concepto, composición y competencias del mismo.

II.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias determina en su resolución que la conducta tenida por el jugador don B para con el árbitro del encuentro, *“constituye una notoria falta de respeto a la figura del árbitro del partido”* que incardina en el artículo 30 B del Reglamento Jurídico Disciplinario de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en la dicha normativa y al análisis de la probanza desplegada en el expediente administrativo para determinar si la concreta actuación del jugador, señor B, es merecedora o no de reproche sancionador.

Ahora bien, como la cuestiones planteadas en el recurso por el club X son varias, analizaremos en primer lugar los defectos formales y de procedimiento denunciados por el recurrente que incide en que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues de acogerse los mismos no sería necesario entrar a conocer del fondo del asunto y por tanto excusaría el análisis de los demás puntos controvertidos para el recurrente.

III.- Pues bien, las actas de todos los partidos de hockey sobre patines tendrán rellenas todas sus casillas, y esta es una obligación de los árbitros (artículo 71 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FDPPA), siendo el caso de que en la que se examina no existen firmas pre partido ni firmas finales, tanto de los capitanes, entrenadores como del árbitro, lo que obedece a la implantación del acta electrónica, que como tal es conocida por los clubes de forma notoria y pública,

pues su instauración data, al menos, desde la temporada 2016 (según consta en el informe ampliatorio de la FDHPPA); ratificado por el Presidente de la citada Federación en su informe de 22 de Enero de 2018, requerido a instancias de este Comité.

Por consiguiente, desde el establecimiento del acta electrónica los clubes, entre ellos el recurrente, disponen de acceso a la misma a través de la intranet de la FDPPA y en la forma dispuesta al efecto, lo que les da un acceso exclusivo al contenido del acta arbitral en los partidos que participan. Siendo ello así, huelgan las firmas físicas de los capitanes y entrenadores como antaño, antes de la introducción de la dicha acta electrónica; pero ello no es obstáculo para que el club recurrente de forma inmediata al término del encuentro pudiera conocer el contenido íntegro del acta, incluidas las observaciones introducidas en la misma por el árbitro, e iniciar el ejercicio del derecho de defensa de sus intereses según los dispuesto en los artículos 70 y ss., del Reglamento Jurídico y de Disciplina de la FDPPA.

Así pues, el club recurrente, conocedor del acta electrónica, pudo y debió de acceder al acta arbitral a medio de la forma explicada anteriormente, personándose en el procedimiento disciplinario de referencia y cumplimentar, previo mostrar su protesta al acta, las alegaciones y pruebas que entendiéndose de utilidad a sus intereses en el tiempo y forma indicado en el artículo 73 del Reglamento Jurídico y de Disciplina de la FDPPA, dado que nada se lo impedía.

Baste recordar que ningún club desconoce que todo partido de competición oficial conlleva un acta arbitral, en el supuesto de examen, electrónica, y que puede acceder a ella mediante su correspondiente nombre usuario- password (acceso exclusivo a las actas arbitrales de los partidos jugados por su equipo vía intranet), forma actual que ha venido a sustituir la antigua práctica de las actas manuales de presencia en las propias pistas de juego y su manera de ponerlas en conocimiento, por lo que alegar desconocimiento de la reseñada acta arbitral omitiendo el descrito procedimiento no parece lógico ni es de recibo después de dos temporadas de implantación de la misma. Argumento que este Comité rechaza por inconsistente e infundado.

En conclusión, por implantado el sistema de acta arbitral electrónica que modifica el sistema de notificación y conocimiento a los clubes de la misma, del que es conocedor el recurrente, queda demostrado que es el club quien tiene, a través del sistema intranet, la posibilidad de conocer su contenido y con ello, de no estar conforme, hace valer su protesta quedándole expedita la vía para la defensa de sus intereses, comparecer en el expediente, realizar las alegaciones y pedir la práctica de prueba que tuviere por conveniente. Con lo cual no se infringe el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015 puesto que la nulidad radical prevista en el tipo legal indicado no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites, STS de 20 de julio de 2005, siendo, en el supuesto analizado, que se ha cursado el acta electrónica, en la que consta en la casilla de observaciones las manifestaciones del jugador del club X, don B, dirigidas al árbitro, para conocimiento de los clubes participantes en el encuentro de pasado día dd de mm del año en curso, a pesar de lo cual el club recurrente no hace uso de su facultad de acceso al acta ni se persona en el expediente abierto y deja transcurrir los plazos si hacer alegaciones ni proponer probanza alguna.

Por consecuencia, la actividad desplegada por la FDPPA no ha provocado la indefensión de los intereses (en los términos del artículo 24 de la C.E) no ya del propio jugador, quien no ha impugnado o recurrido la decisión del Comité de Competición y Disciplina de la FDPPA, si no tampoco los del propio club recurrente, pues éste pudiendo conocer el acta (no dependía nada más que de él mismo como es de ver por lo dicho anteriormente) no lo hizo y sólo reacciona tardíamente cuando se le impone una sanción grave a su jugador. Entiende este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que no se provoca indefensión si el interesado, en este caso el club X, ha podido alegar y probar en el expediente cuanto hubiere considerado oportuno en defensa de sus derechos, entendemos que en este sentido la jurisprudencia al efecto es mayoritaria, por todas la STS de 17 de septiembre de 1998.

Otra cosa es que pudiéndolo hacer por su libérrima voluntad haya desistido de hacerlo; pero no por ello se justifica una nulidad de la sanción porque no se da una ausencia total del trámite ni mucho menos del procedimiento al amparo de artículo 47.1 e) de la Ley 39/2.015.

Además, a meros efectos polémicos, la anulabilidad por defectos formales, que ni siquiera pide en forma subsidiaria en su recurso, sólo se produce cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión del interesado, entendida ésta como real quebrantamiento del derecho de defensa, que no es el caso.

Por lo que venimos exponiendo, la entrega física del acta arbitral a la finalización del partido decae ante la imposición del acta arbitral electrónica que ya no necesita de las firmas físicas de jugadores, entrenadores, capitán y árbitros y por consecuencia la solicitada nulidad de la sanción impuesta del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2.015 igualmente ha de decaer por los motivos también expresados.

IV.- Entrando en el fondo del asunto controvertido, se ha de decir que en el expediente no constan sanciones ni reincidencia ni ninguna otra nota desfavorable, por lo que dos son los conceptos a analizar:

- a) El principio de proporcionalidad y su aplicación
- b) La falta de motivación de la sanción impuesta.

En cuanto al principio de proporcionalidad, toda corrección disciplinaria debe de estar presidida por la proporcionalidad entre la falta y la sanción, puesto que dicho principio impide la libérrima discrecionalidad de la administración para elegir la sanción a imponer.

Dicho lo cual, se ha de analizar si las manifestaciones vertidas por el jugador sancionado hacia el árbitro son o no una falta notoria de respeto al juez del partido. Se ha de acoger como realidad cierta las manifestaciones constantes en el acta arbitral, pues la sola manifestación del árbitro recogida en el acta, salvo prueba en contrario, tiene presunción de veracidad como este Comité ha reconocido en innumerables resoluciones, que por conocidas excusan su cita, y por demás se dan por probadas, pues no son negadas tales afirmaciones en el recurso planteado, si bien la forma y el tono en la que se desarrollaron no es conocido, pero los términos de las mismas, en el propio contexto en que se dicen, carecen del respeto debido al pronunciar palabras no solo irrespetuosas, sino también despectivas y groseras tales como “gilipollas”, “subnormal” “cojones” y con ellas forma el jugador sancionado frases denigrantes para el árbitro como “eres un gilipollas” o “subnormal de los cojones” u otras que tienden a ser despectivas “Ahora lo que te falta vete a cobrar lo hiciste guapo”. Palabras y expresiones que en sí mismas y en las circunstancias en que fueron pronunciadas pueden considerarse susceptibles de reproche. Efectivamente, el partido estaba finalizado y no procedía comentario alguno en los términos manifestados si no era con la intención de zaherir a la persona del árbitro. En suma, tales manifestaciones fueron la expresión externa de la voluntad de don B de querer faltar al miramiento, deferencia y consideración que se ha de guardar para con el árbitro en el ejercicio de su específica función y en consecuencia su conducta es merecedora de ser sancionada.

Pues bien, así las cosas, compete el análisis de si la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FDPPA de CUATRO JORNADAS es proporcionada.

El Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la FDPPA establece para don B una sanción de cuatro jornadas por una falta grave de notoria falta de respeto hacía el árbitro del partido a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 B del Reglamento Jurídico Disciplinario de FDPPA y lo cierto es que la conducta del jugador descrita en el acta arbitral tiene su encaje legal en el mentado artículo 30 B, ni siquiera tal tipicidad ha sido discutida en el recurso ad hoc.

Por tanto, partiendo de la sanción tipificada en el artículo 30 B y atendiendo a que no consta en el expediente el haber sido sancionado con anterioridad por hechos iguales o similares a los ya descritos y tampoco apareciendo en el mismo nota alguna desfavorable al jugador sancionado que pueda suponer reincidencia de conformidad al artículo 7 del reseñado anteriormente Reglamento, la sanción a criterio de este Comité más proporcional y adecuada que se ha de fijar es la de DOS JORNADAS

porque no es dable la ofensa inferida al árbitro del encuentro, una vez terminado éste, que no solo socava el principio de autoridad del juez de la contienda deportiva sino que intencionada y voluntariamente denigra y menosprecia la consideración que como persona se merece. Conducta que es meritoria de reproche sancionador en los términos expresados en esta resolución.

V.- Respecto a la falta de motivación de la sanción impuesta por la resolución recurrida no es de recibo. Si bien no tiene una amplia fundamentación tampoco carece de ella, ya que, si en cambio, expresa suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión tomada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva del FDPPA sin que en su decisión existan formas genéricas o estereotipadas, puesto que fija los hechos de cuya consideración se parte e incluye tales hechos en el supuesto de una norma jurídica (artículo 30B del Reglamento) y razona, aunque sea de forma mínima pero suficiente, cómo tal forma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto administrativo.

Por lo expuesto entiende este Comité que se dan los requisitos necesarios y pertinentes para que la resolución recurrida no adolezca de falta de motivación, pues lo decisivo es que sea suficiente para descubrir la esencial finalidad que persigue, esto es que explica suficientemente el proceso intelectual que condujo a decidir de una determinada manera y exterioriza el fundamento de la decisión y que el acuerdo de la resolución recurrida no es un simple y arbitrario acto de voluntad del Comité de Competición y Disciplina Deportiva del FDPPA, si no que es una decisión razonada en términos de Derecho. En este sentido se pronuncia el profesor García de Enterría en su magistral libro “Curso de Derecho Administrativo I, Civitas”. Igualmente la STS de 12 de Julio de 2010. Así como las: SSTC 24/1990, de 15 de febrero; 42/2004, de 23 de marzo; 331/2006, de 20 de noviembre y 35/2002, de 11 de febrero; 33/2015, de 2 de marzo, entre otras.

VI.- Por Otrosi se pide la práctica de varias pruebas ante la imposibilidad de efectuarla en el trámite de audiencia; pero como se ha visto ya anteriormente la imposibilidad de practicarlas obedece única y exclusivamente a la libérrima voluntad de la parte recurrente quien no activó el mecanismo de defensa de sus intereses en el procedimiento habilitado a tal efecto y por consiguiente su proposición en este momento procesal resulta extemporánea, pues es en aquel momento de la audiencia cuando debieron proponerse y previa su declaración de pertinencia practicarse (artículo 73 del Reglamento anteriormente reseñado).

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Estimar en parte el recurso interpuesto por don A como Presidente del Club X contra la Resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de fecha dd de mm de 2017, en el sentido de reducir la sanción impuesta a don B a DOS JORNADAS Y DESESTIMÁNDOLO EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA en base a los fundamentos expuestos, lo que procede de conformidad con la normativa vigente y ser conforme a Derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	03/2017
FEDERACION:	TIRO OLÍMPICO
TEMA:	Denuncias por actuaciones federativas, contrarias a la normativa vigente.
FALLO:	Improcedencia de apertura de expediente por no tratarse de un tema de disciplina deportiva
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 03/2017, elevado por la Dirección General de Deporte, en relación con varios hechos denunciados de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, siendo ponente la vocal, Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha DD de MM de 2017, tuvo entrada en el Registro del Comité de Disciplina Deportiva a instancia de la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias solicitud de fecha DD de MM de 2017, en virtud de la cual se solicitaba la apertura de expediente disciplinario frente a la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias.

Dicha petición se hace en base a lo dispuesto en el artículo 2.b) del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento del CADD, en virtud del cual corresponde al referido Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma; tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias.

Segundo.- En virtud de la citada petición y dando así debido cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo IV del citado Decreto 23/2002; se nombra en fecha DD de MM de 2017, ponente del expediente extraordinario CADD 03/2017 a Doña Alejandra Fernández Álvarez que tras la lectura íntegra de la documental adjuntada con la solicitud de apertura, así como del Informe elaborado a instancia de la Dirección General de Deporte en fecha DD de MM de 2017 dentro del expediente DGD-RJ 38/2016 (*véase documentos 78 a 81 del expediente*),procede a realizar la siguiente propuesta de **INFORME**;

PRIMERO- De la lectura de la documental obrante, han quedado acreditados los siguientes extremos, a saber;

1º Que el Señor Don A, mayor de edad, vecino de xxx y con domicilio en xxxx y Documento Nacional de Identidad N, miembro de la Federación de Tiro del Principado de Asturias, procedió a denunciar ante la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias los siguientes extremos;

- a) En fecha DD de MM de AA, denunció irregularidades en la gestión y reparto de subvenciones y ayudas a los deportistas federados en esta disciplina como consecuencia de los logros deportivos obtenidos en el año AA; concretamente basó su alegato en un agravio comparativo hacia su persona que implicaba que otros deportistas con menos éxitos y peores resultados en campeonatos nacionales e internacionales, obtuviesen ayudas económicas y el no. Esto motivó una protesta formal dirigida a la Federación de Tiro cuya única explicación consistió en alegar que el criterio primero al que se acoge la citada Federación de Tiro a la hora de distribuir ayudas es que las mismas están destinadas a *“deportistas asturianos...siendo posibles beneficiarios los asturianos con licencia expedida por la FETOPA, más aquellos tiradores que inscritos en la Federación Asturiana, tengan domicilio habitual/fiscal en Asturias”*.

- b) En fecha DD de MM de AA, denunció irregularidades en la confección del listado de integrantes del Equipo de la Federación Asturiana en la División Standard, que iba a participar en el Campeonato de España de Recorridos de Tiro los días DD y DD de MM en L. En el citado listado no se le incluyó como integrante del Equipo a pesar de que tener un ranking nacional superior al resto de integrantes

En ese mismo escrito pone también en conocimiento de la Dirección General de Deporte irregularidades en la gestión de su seguro federativo, que implicó numerosos problemas en la tramitación del siniestro sufrido por el dicente en el Campeonato de España de Recorridos de Tiro en fechas DD y DD de MM de AA.

- c) Finalmente, el último hecho objeto de denuncia, hace expresa referencia a la entrega en la gala del Deporte de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, de un trofeo (*véase página 23 del expediente 3/17 del CDD*) que por su iconografía (dos pistolas cruzadas) y leyenda (no marcamos el 091), podía suponer una infracción a la normativa estatal en materia de prevención de violencia en el deporte y más concretamente de los artículos 21 y 23 de la Ley 19/2017 de 11 de Julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- d) En fecha DD de MM de AA La Dirección General de Deporte del Gobierno del Principado de Asturias procede a solicitar información a la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, en relación a las denuncias formuladas por Don A, a los efectos de que en un plazo de 10 días hábiles aportase documentación y formulase las alegaciones que estimase pertinentes. (*véase documentos número 24 y 25 del expediente 3/17 del CDD*).
- e) Mediante escrito de fecha DD de MM de AA, la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, procede a adjuntar la información requerida, basando su alegato en los siguientes extremos;

-Respecto a la exclusión del denunciante de las ayudas o becas repartidas por los éxitos cosechados en el año AA y su no inclusión en el equipo seleccionado para representar a la Federación Asturiana en el División Standard en el Campeonato de España de Recorridos de Tiro los días DD y DD de MM en L, su único alegato se funda en que a efectos federativos el denunciante no tiene domicilio legal en Asturias, de conformidad a la base de datos interna de la Federación, sino en C. (*Véase documento número 14 del expediente 3/17 del CDD*).

-Respecto a las irregularidades en la gestión del seguro obligatorio de lesiones deportivas en relación al siniestro acaecido en L, aduce la Federación posibles retrasos en la gestión del papeleo sin que en modo alguno se ocasionase discriminación alguna ni acoso.

-Respecto al trofeo entregado en la Gala del Deporte, aduce la Federación una mala interpretación del mensaje por parte de una minoría de federados, confirmando en su alegato que son conocedores de la polémica creada en torno al trofeo y que lo que se pretendía con el mismo era todo lo contrario a lo interpretado por el dicente. (*Véase documentos número 32 a 41 del expediente 3/17 del CDD*).

TERCERO.-Sin perjuicio de la gravedad de los hechos relatados, este Comité está constreñido a efectos competenciales por la disciplina deportiva no pudiendo entrar a conocer hechos o conductas que no tienen encaje en la misma.

La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de un expediente disciplinario por los hechos relatados ya que los mismos no tienen encaje en la DISCIPLINA DEPORTIVA. Las Federaciones Deportivas generan más conflictos que los únicamente derivados de la aplicación de normas disciplinarias tales como interpretación de reglamentos federativos sobre tramitación y expedición de licencias o de la normativa para determinar clasificaciones y reglas para la disputa de encuentros, el pago de subvenciones, la impugnación de acuerdos de las Asambleas federativas, cuestiones de índole electoral etc. todas estas cuestiones tienen que ver con la organización de competiciones, con incidencias que son fruto de la competición o tienen su origen o razón de ser en la misma pero que nada tienen que ver con la Disciplina deportiva en sí misma.

No obstante, a título meramente ilustrativo, cabe remarcar que las Federaciones Deportivas han de ser especialmente cuidadosas a la hora de desempeñar funciones, que por delegación, tienen encaje en la esfera del derecho administrativo y mucho más si ello puede implicar incumplir leyes o interpretar las vigentes de manera irregular. La Ley Orgánica 7/1981 de 30 de Diciembre por la que se aprueba el **Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias determina en su artículo 7.1** que “*A los efectos de este Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias*” y en este mismo sentido **La Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)** determina de manera clara y tajante en su **artículo 15** que la vecindad se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el padrón, teniendo los inscritos la consideración de población del municipio. Por todo lo manifestado la vecindad es un dato crucial que ha de constar en todo momento actualizado en las bases de datos de las Federaciones, sin que sea excusa para tal incumplimiento la falta de medios personales o económicos. Su no actualización implica dejadez de funciones y conllevar situaciones injustas y contrarias al derecho vigente susceptibles de impugnarse y perseguirse ante la jurisdicción ordinaria competente.

Por ello y en base a las disposiciones citadas y demás normas de general aplicación:

Se **INFORMA** acerca de la **improcedencia** de abrir expediente disciplinario en relación a los hechos y personas relacionados por no circunscribirse al ámbito competencial de la disciplina deportiva y se proceda a su archivo.

EXPEDIENTE:	12/2017
FEDERACION:	TIRO OLÍMPICO
TEMA:	Quejas por el funcionamiento de la Federación
FALLO:	INADMITIDO
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a DD de MM de 2017, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 12/17, seguido a instancia de Don A, en nombre y representación del Club X, por presuntas irregularidades del Presidente de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, en la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de DD de MM de 2017, siendo ponente Don Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El DD de MM pasado tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. A, actuando en nombre y representación del Club X, en su condición de presidente del mismo, por el que se articula su queja interesando la intervención de este Comité para que la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias (en adelante, FETOPA) entregue, con carácter previo a la fecha de celebración de sus Asambleas Generales, todas las actas y/o documentos que se citen en las respectivas convocatorias; así como para que por parte de dicha FETOPA se modifique el punto 4 del artículo 13 de sus Estatutos.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista resolución de la FETOPA sobre los particulares que en él se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será sólo contra resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la FETOPA en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas, pero en ningún caso por denuncias de parte presentadas directamente ante esta instancia.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de denuncia presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por D. A en nombre del Club X contra actuaciones de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.